

*Archivada* Año 1907

Suprema Corte de Justicia

*Archivado*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Estever Manuel, invocando el  
caracter de Presidente del Consejo Escolar  
de Avellaneda. — Inconstitucionalidad  
de los arts. 5º (parte pertinente), 7º y 9º de  
la "Ley de Educación Común del 17 de  
Octubre de 1905"

Dpto. Histórico Judicial  
Sup. Corte de Justicia  
Pcia. de Bs. As.  
Paq. N° 93 N° Orden 1

LIBRO DE ENTRADAS

Letra B. 8203.



Dirección General de Escuelas  
de la  
Provincia de Buenos Aires

Propuesta a f. 12 Conste

La Plata, Septiembre 27 de 1907

Nota n.º

Señor Presidente del Consejo Escolar

Expediente n.º

de Avellaneda.

Transcrito a Td pa

cimiento la siguiente se

Esteves Manuel f. invocando  
el carácter de Presidente del Con-  
sejo Escolar de Avellaneda.

Inconstitucionalidad de los  
art.º 5º (parte pertinente) 7º y 9º de  
la ley de Educación Común  
de 17 Octubre de 1905.

Archivado



LIBRO DE ENTRADAS

Letra B

6.203



...ubicar  
to entiendo que  
y piqua con lo que dio

pendiente

Archivado

Dirección General de Escuelas  
de la  
Provincia de Buenos Aires

Propuesta de / 12 / Conste

La Plata, Septiembre 27 de 1907

Nota n.º

Señor Presidente del Consejo Escolar

Expediente n.º

de Avellaneda.

Transcrito a Td pa-  
ra su conocimiento la siguiente re-  
solución dictada por el Director Ge-  
neral de Escuelas:

" Vista la precedente nota del Consejo  
" Escolar del distrito de Avellaneda  
" de fha 24 del actual, por la que comu-  
" nica que no está dispuesto en lo su-  
" cesivo a observar lo prescripto por la  
" ley de educación de fha 17 de Octubre  
" de 1905, en la parte que confiere al  
" Director General la facultad de nom-  
" brar y separar los maestros y ubicar  
" las escuelas, por cuanto entiende que  
" la citada ley pugna con lo que dio

pone el inciso 5° del artículo 213 de  
la Constitución de la Provincia que  
atribuye a los Consejos electivos la ad-  
ministración local y el gobierno in-  
mediato de las escuelas en cuanto no  
afecte a la parte técnica.

Y considerando,

Que el referido Consejo al producir-  
se en el sentido expresado y al comuni-  
car que ha nombrado por autoridad  
propia a la Maestra Normal Señora  
María Estela Casajús, maestra de 4°  
grado de la escuela N° 5, en reempla-  
zo de la Señorita Pilar Parta, que  
renunció, y que ha destituido del car-  
go de Directora de la escuela N° 12  
a la Señora Ana Copello de Wallbré-  
cher, asume una actitud de verda-  
dero desamamiento contra las disposi-  
ciones de la ley y crea un estado de

Dirección General de Escuelas  
de la  
Provincia de Buenos Aires

Propuesta a <sup>la</sup> R. Consejo  
Buenos Aires

La Plata, \_\_\_\_\_ de 190

2)

Nota n.º \_\_\_\_\_

Expediente n.º \_\_\_\_\_

Al contestar, hágase referencia al número de la nota y del expediente.

" revolución en la Institución escolar  
" que de ninguna manera es posible  
" consentir.

" Que cualquiera que sea la opinión  
" individual de los señores miembros  
" del Consejo de Avellaneda, respecto de  
" la constitucionalidad de la ley de  
" educación vigente desde hace dos años,  
" aceptada y cumplida por todas las au-  
" toridades de la Provincia, inclusive  
" el mismo Consejo de Avellaneda, y  
" cualquiera que sean también los de-  
" rechos que pudieran tener para gus-  
" tar del Tribunal competente la de-  
" cisión del punto constitucional a



Dirección General de Escuelas

de la  
Provincia de Buenos Aires

Propuesto á f.º           
Buenos Aires

La Plata,          de 190        

3

Nota n.º         

Expediente n.º         

Al contestar, haga referencia al número de la nota y del expediente.

“ ducto.

“ En efecto, la actual ley orgánica en

“ materia de educación e instrucción

“ pública, lejos de contrariar los pre-

“ ceptos de la Constitución que regla-

“ mente, contiene disposiciones rela-

“ tivas al punto aludido que armonizan

“ más eficazmente con su letra y

“ con su espíritu, á la vez que adop-

“ ta un régimen que responde á los

“ conceptos de una larga e inteligen-

“ te práctica.

“ El inciso 2.º del artículo 213 de la

“ Constitución establece que “la direc-

“ ción facultativa y la administra-



ción general de las escuelas comu-  
nes serán confiadas á un Consejo  
General de Educaci6n y á un  
Director General de Escuelas cuyas  
respectivas atribuciones serán deter-  
minadas por la ley" y en inciso 5.<sup>o</sup>  
del mismo artículo que "la admi-  
nistraci6n local y el gobierno in-  
mediato de las escuelas, en cuan-  
to no afecte á la parte t6cnica  
estarán á cargo de Consejos elec-  
tivos, de vecinos de cada munici-  
pio de la Provincia."

Como se ve, por uno y otro inciso,  
la parte facultativa ó la parte  
t6cnica está exclusivamente atri-  
buida á la autoridad central, con  
expresa prohibici6n de que la ejer-  
zan los Consejos de distrito, no pu-  
diendo desconocerse sin violentar

Dirección General de Escuelas  
de la  
Provincia de Buenos Aires

Propuesta a f. R. Conste  
Buenos Aires  
La Plata, \_\_\_\_\_ de 190

(4)

Nota n.º \_\_\_\_\_

Expediente n.º \_\_\_\_\_

" el sentido de esas disposiciones,  
" que es inherente a la técnica de  
" la educación escolar conocer y a  
" preciar el grado de competencia que  
" tengan los maestros a quienes se  
" les confie la dirección de los alum-  
" nos, competencia que no siempre  
" se conoce por la mera exhibición  
" de un título profesional que solo es  
" tablece una presunción de idonei-  
" dad que en muchos casos cede an-  
" te la observación y pruebas efecti-  
" vas: así las cualidades de constan-  
" cia, laboriosidad, carácter, mora-  
" lidad, habilidad expositiva y en

Al contestar hágase referencia al número de la nota y del expediente.

general práctica pedagógica, son factores que necesariamente deban ser tenidos en cuenta para adquirir la debida conciencia de la relativa capacidad del maestro, todo lo que constituye la esencia de la técnica escolar y cuyo pleno conocimiento solo permite la eliminación consciente de los malos elementos y la prudente aplicación y distribución de los que se reputan útiles.

✓ La constitución y la ley han debido tener presente que es la autoridad central, la única que tiene los medios eficientes de hacer cumplir esas disposiciones, pues está a sus inmediatas órdenes el cuerpo de inspectores técnicos, que se compone de personas dignas por

Dirección General de Escuelas  
de la  
Provincia de Buenos Aires

Propuesta a f.º 12. Conste  
Buzos

La Plata, \_\_\_\_\_ de 190

Nota N.º \_\_\_\_\_

Exped. N.º \_\_\_\_\_

(5)

“ todos conceptos del mayor respeto  
“ y de la mayor confianza, que tie-  
“ nen el más alto título de competen-  
“ cia profesional, que han acredita-  
“ do haber satisfecho prescripciones  
“ reglamentarias que les exige  
“ una práctica sin la menor falta  
“ por un tiempo no menor de cinco  
“ años en la dirección de escuela  
“ las del estado y además una ple-  
“ na prueba de moralidad y dis-  
“ ciplina. Los inspectores viajan in-  
“ cesantemente recorriendo y obser-  
“ vando la marcha de las escuelas,  
“ estudiando el aprovechamiento

que hagan los niños en la educa-  
ción que reciben y cuidando prin-  
cipalmente de la competencia y  
conducta de los maestros, acerca  
de todo lo cual dan detallada cuen-  
ta a la Dirección. Como consecuen-  
cia de esos informes se lleva a ca-  
da maestro, en la Oficina de Es-  
tadística un libro de concepto que  
habilita a la Dirección a tener en  
cada emergencia datos fidedig-  
nos a su respecto.

Todo este cúmulo de garantías y  
previsiones carecerían de objeto  
si las Comisiones de distrito fueran las  
facultades que pretende el de Aue-  
llaneda. Con ello además se iría  
a una regresión en este grado per-  
judicial que es justamente lo que  
ha querido evitar la actual ley

Dirección General de Escuelas  
de la  
Provincia de Buenos Aires

República de f. R. L. Conste,  
Profesor  
La Plata, de 190

6

Nota N.º

6

Exped. N.º

de educación. Si nuevamente se  
otorgara a los Concejos vecinales la  
facultad de nombrar y remover  
a los maestros, forjando como antes  
la letra y espíritu de la constitución,  
volvería a desaparecer toda  
garantía para esa carrera de nobleza  
y de sacrificio llamado carrera del magisterio.  
Los señores Concejos de Avellaneda  
parece que no supieron ó hubieran  
olvidado, que la actual ley de educación  
fue la consecuencia de un  
clamor público que incesantemente  
pidió la reforma de la anterior

ley, especialmente en la parte que  
ahora se pretende desconocer. El  
nivel de la educación se resentía  
año tras año, como una conse-  
cuencia de la indisciplina, desorden  
y anarquía en que estaba el perso-  
nal docente de la Provincia entera,  
producidos por la multiplicidad  
de autoridades supremas á que co-  
staba sometido. Un maestro desti-  
nado en un distrito con ó sin fun-  
damento, era al día siguiente un  
bracho en otro para un cargo igual  
ó superior. Similiter eran las ad-  
vertencias de los inspectores técnicos,  
todo se estrechaba ante el singular  
criterio de las autoridades locales  
elegidas por la influencia particu-  
lar del momento. El desquicio de  
la Institución Escolar llegó á col-

7  
Dirección General de Escuelas  
de la  
Provincia de Buenos Aires

Propuesta á f. 12. Conste  
La Plata,          de 190

Nota N.º

Exped. N.º

7  
" me y un esfuerzo patriótico de las  
" personas que estaban al frente del  
" gobierno logró de la legislatura que  
" corrigiera el error evidente de ha-  
" ber confiado al arbitrio de auto-  
" ridades sin pericio la facultad de  
" resolver sobre una materia eminen-  
" temente técnica como es la  
" que afecta á la elección de los  
" maestros.

" La subicación de las escuelas es  
" obra de las causas del desmorci-  
" miento de la ley, pero respecto de  
" esto el Consejo de Avelaneda no  
" aduce argumento alguno. Se trata



sin embargo tambien de una utilidad de idea sencilla irrefragable, desde que ella afecta intimamente a la higiene publica y fuera de que las casas que se construyesen con destino a escuelas o las que se alquilaran con el mismo objeto formalmente equiparadas en cuanto de las mas serias relacionadas con las finanzas publicas las que, como es sabido, estan confiadas exclusivamente a la Direccion General.

Por estos fundamentos  
El Director General  
Resuelve:

1.º Declarar nulo y de ningun valor el mencionado y la desistucion de mancomunacion a que se ha hecho referencia y que se han

Dirección General de Escuelas  
de la  
Provincia de Buenos Aires

Requerido a f. 12 Conste  
Bucifer

La Plata, \_\_\_\_\_ de 190

8

Nota N.º \_\_\_\_\_

Exped. N.º \_\_\_\_\_

8

“efectuado por el Consejo Escuelas de  
“Mellanada.

“D. Comunicar al mismo que  
“en caso de no desistir de la actitud  
“de desobediencia que ha resuelto  
“adoptar, la Dirección General muy  
“a su pesar tendrá que entenderse  
“directamente con los maestros de  
“las escuelas de ese distrito, sirviendo  
“se de los señores Inspectores cuando  
“fuere necesario como únicos inter-  
“mediarios para el cumplimiento de  
“las ordenes que dicto.

“Firmado: Slenz - Camilo Salinas.”

Ca

Audo á H. atentamente. =  
Camilo Salinas

*[Faint, illegible handwriting on lined paper]*

# Consejo Escolar de Avellaneda



## Actas.

Folio 61.

Sesión preparatoria del 18 de Abril de 1904. Presentes. Señores Esteves, Lavarra, Ghara y Culler.

Por la totalidad de votos fueron elegidos. Presidente el Señor Manuel J. Esteves, Sub. Inspector el Señor Antonio Lavarra, Secretario el Señor Esteban Ghara, quedando como Vocal el Señor Feliciano M. Culler.

Folio 103

Sesión del diez y ocho de Septiembre de 1904. Presidencia del Señor Manuel J. Esteves. Presentes. Señores Ghara y Culler.

Terminada la consideración de los asuntos en carpeta, el Consejo entró a ocuparse del asunto referente a las facultades, que le acuerda la Constitución para el gobierno inmediato y administración de las escuelas, y de las limitaciones impuestas por la Ley de Reforma, del 1.º de Octubre de 1905, en cuanto priva a los Consejos Esco

lares de la atribucion para nombrar y separar los maestros de sus respectivos Distritos y ubicar las escuelas de su dependencia.

El Señor Presidente y los Consejeros Señores Guerra y Culler se manifestaron en un todo conformes respecto de que la Ley de referencia, no puede alterar ni contradecir los preceptos Constitucionales. En tal virtud y considerando que el Consejo debe ejercitar sus facultades de poder administrador local, en los casos que ocurran ante él, acordó por unanimidad de votos.

Primero. Nombrar a la maestra normal Sta Maria Estela Casajus para el cargo de maestra de cuarto año de la escuela N° 5 en remplazo de la Señorita Pilar Barta, que renunció.

Segundo. Exonerar del cargo de directora de la escuela N° 12 a la Señora Ana Capello de Walthrecher quien ha hecho abandono de su cargo, faltando sin permiso a clase desde el 4° de Agosto.

Tercero. Comunicar lo resuelto a la Direccion General a efecto de que las Oficinas practiquen las anotaciones necesarias.



mientos y separacion de los maestros titula-  
dos son actos de caracter administrativo y no  
técnico, correspondiendo en consecuencia,  
a las autoridades escolares locales, y no a la  
autoridad central como se pretende sostener.

El Señor Presidente se manifestó como  
pletamente de acuerdo con las opiniones ex-  
puestas por los Señores Consejeros y después de  
un cambio de ideas se acordó interponer ante  
la Suprema Corte de Justicia el recurso  
de inconstitucionalidad de la Ley de Educa-  
cion Común del 17 de Octubre de 1905 en  
sus artículos 3.º, 4.º y 9.º por estar en pug-  
na con lo preceptuado en el artículo 213 in-  
ciso 5.º de la Constitución, debiendo en conse-  
cuencia sostener ante el alto Tribunal, la  
validez de la resolución tomada por el Con-  
sejo y de que antes se ha hecho mérito.

El Consejo acordó autorizar al Señor  
Presidente para que ocurra ante la Suprema  
Corte interponiendo el expresado recurso de  
inconstitucionalidad, con facultades am-  
plísimas para entender en todos sus inciden-  
tes, hasta el fallo definitivo, presentar escri-  
tos y documentos, y practicar los demás ac-

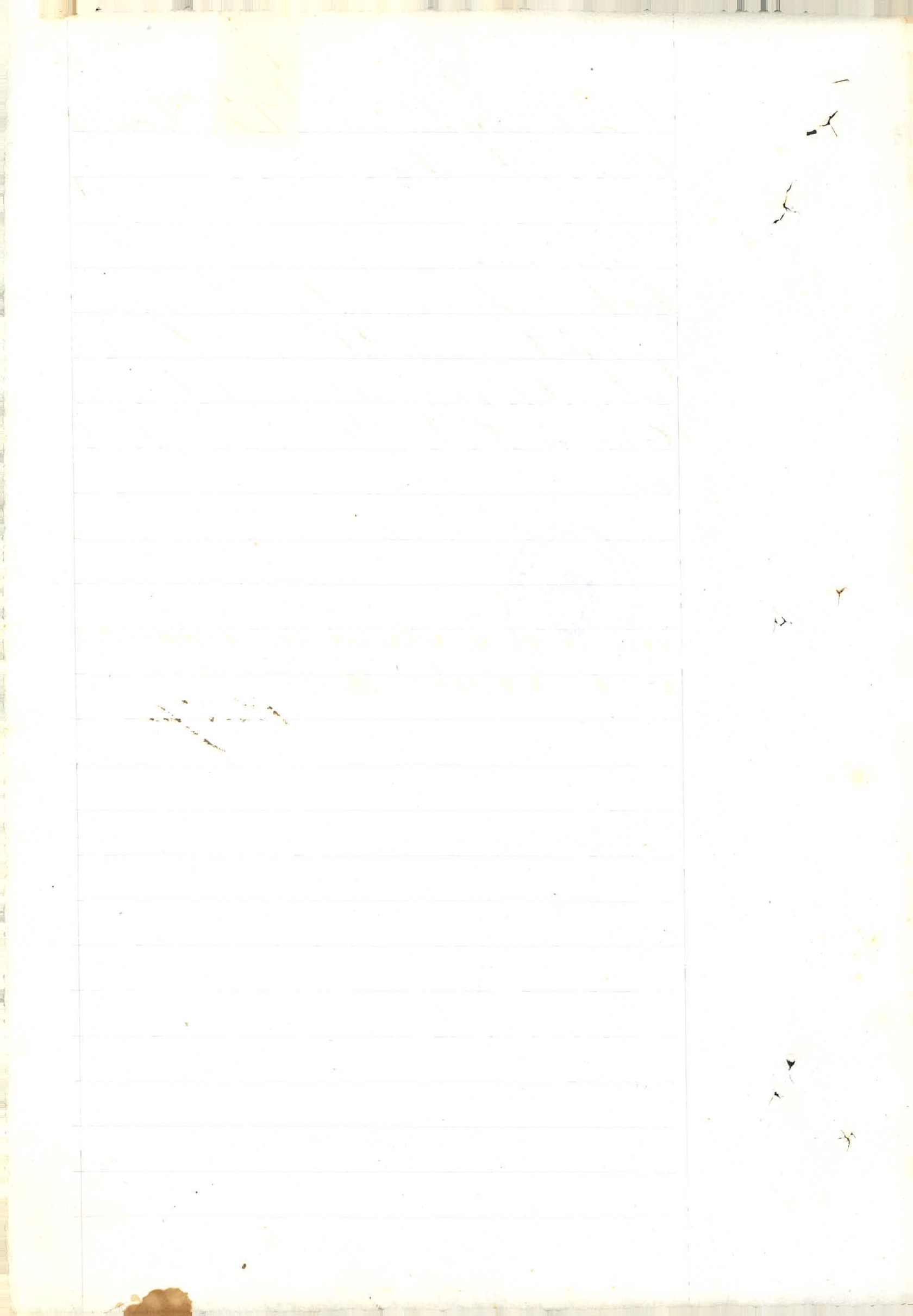
Actas, gestiones y diligencias, hasta la completa terminacion del asunto.

Las actas que en su parte pertinentes han sido transcritas, son copia fiel de las que se hallan insertas a los folios 61, 103 y 109 del libro de Actas del Consejo Escolar de Avellaneda.



Juan Rosendel  
pino



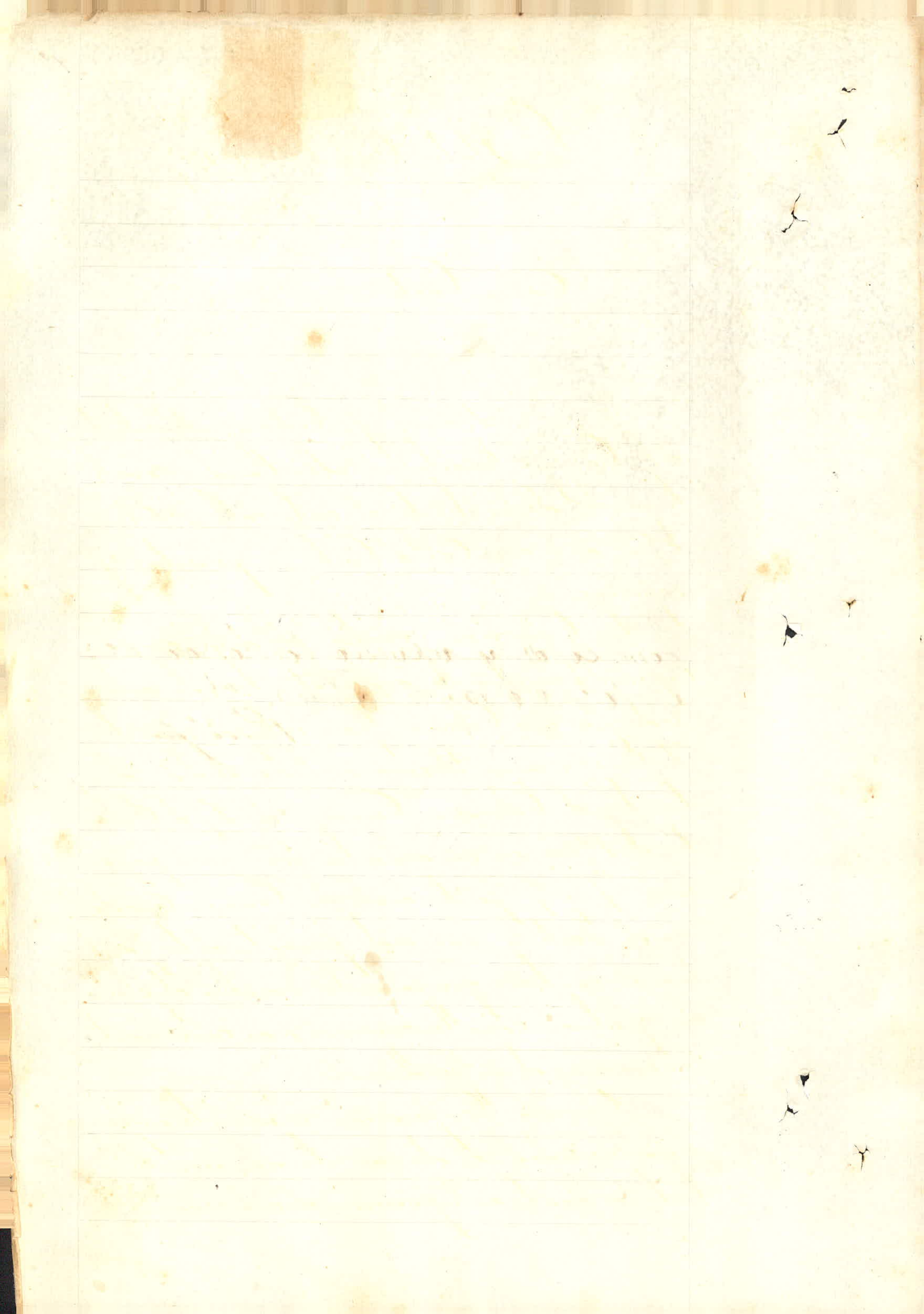




009625 12



Correspondencia y repuesto por las fojas 2-3  
4-5-6-7-8-9-10 y 11. Conste.  
Buc'pa





350877 13



La Plata, Octubre 11 de 1907

Exma Corte:

Manuel J. Esteves, Presidente del Consejo Escolar de Suellaneda, constituyendo domicilio legal en la calle #8 N° 892, ante esta Exma Corte me presento y expongo:

Que según resulta del acta que en copia testimonial acompaño, he sido autorizado por este Consejo, para interponer ante V. E. el recurso de inconstitucionalidad de la Ley de Educación Común del 1° de Octubre de 1905 en sus artículos 5.º (parte pertinente) 7.º y 9.º por los cuales los Consejos Escolares de Distrito, han sido privados de la facultad de nombrar y separar los maestros diplomados y ubicar como lo creyeran más conveniente las escuelas de su dependencia.

Que esta Corporación se ve en la imperiosa necesidad de distraer la atención del Tribunal con la interposición de este recurso

en virtud de haber declarado la Direccion  
General de Escuelas, que son nulasy de ningun  
valor las resoluciones de este Consejo, tomadas  
en la sesion del diez y ocho de Septiembre ul-  
timo, nombrando a la Sta Maria Esteta Ca-  
sajus. (Maestra Normal) para el cargo de maes-  
tra de cuarto año de la escuela N.º 5, en reem-  
plazo de la Sta Pilar Barta que renunció  
y destituyendo por abandono del cargo a la di-  
rectora de la escuela N.º 12 Senora Sra Co-  
pello de Wallbecher.

Este Consejo estima, no solo que la Ley  
de referencia es inconstitucional en los arti-  
culos citados al atribuir a la Direccion Gene-  
ral facultades propias de las autoridades lo-  
cales, sino que esta Corte unicamente pue-  
de declarar nulasy de ningun valor las re-  
soluciones de referencia, maxime cuando ellas  
reporan en un fundamento tan solido e inde-  
structible como lo es la Constitucion de la Pro-  
vincia.

Debo pues, en cumplimiento del man-  
dato que se me ha conferido, entrar de lleno  
a fundar el recurso de inconstitucionalidad  
que desde ya interpongo, basado en las disposi-



ciones legales que citare en el curso de mi exposicion, pidiendo desdicha disculpa al Tribunal si lo hago con efecto de determinamiento, pues la naturaleza del asunto asi lo requiere.

I

La primer Ley de Educacion Común que tuvo la Provincia de Buenos Aires es sea la Ley del 26 de Septiembre de 1875 dispo-  
na en su artículo 49 inciso 1.º que era atribucion de los Consejos Escolares de Distrito nombrar y contratar los maestros de las escuelas comunes no pudiendo hacer estos nombramientos sino en personas que hubieran obtenido diploma de tales, expedidos por el Consejo General de Educacion. Por el inciso 3.º exigirla conducta de los maestros y demás empleados de las escuelas, pudiendo separarlos de su empleo, siempre que lo juzgaren conveniente y por el inciso 11.º Determinar la ubicacion de las escuelas.

Se dictó despues la Constitucion que nos rige (1889) y al hablar en su Seccion Septima de la educacion e instruccion pública, dispuso en su artículo 213 inciso 5.º que

La administración local y el gobierno enme-  
diato de las escuelas, en cuanto no afecte la  
parte técnica, estará a cargo de Consejos es-  
colares electivos de cada Municipio de la  
Provincia.

Después de promulgada la Constitu-  
ción del 89 transcurrió un largo lapso de  
tiempo, sin que se dictara ninguna Ley sobre  
atribuciones de las autoridades escolares, que  
ha porque las disposiciones de la que entonces  
seguía, armonizaban tanto con el precepto cons-  
titucional citado, hasta que en 17 de Octubre  
de 1905 fue dictada la Ley que este Conse-  
jo discute, por estar en pugna con lo que  
establece el recordado artículo 213 inciso  
5.º de la Constitución Provincial.

Cuando aun no existía la Ley de 1905,  
y no obstante los terminos expresos, de la Ley  
anterior, los Directores Generales que se sucedie-  
ron en la gestión de los intereses educacionales,  
de la Provincia, apropiáronse las facultades pri-  
vativas de los Consejos, nombrando por sí a los  
maestros titulados para los Distritos escolares,  
y separándolos de sus puestos, atribuciones que  
en manera alguna les correspondían, pero que



350879



ejercieron durante largo tiempo.

Por no discutir con las autoridades escolares superiores, por no hacer conflictos, o por una de esas que podían llamarse aberraciones inexplicables, los Consejos de Distrito, consintieron mansamente en el despojo de sus atribuciones y la costumbre se hizo costumbre, pero la costumbre no podía hacerse ley ante los terminos clarísimos de la misma.

Cuando el malogrado Doctor Francisco St. Perra, una de las grandes figuras de la educación, y modelo de virtudes y de austeridad de principios, se hizo cargo en 1894 de la Dirección General de Escuelas de la Provincia, pudo ver que los Consejos Escolares eran por la Ley los únicos que tenían la facultad de nombrar y separar los maestros y ubicar las escuelas de sus Distritos. Pudo seguir las prácticas legales de los Directores de Escuelas que le precedieron, pero respetuoso como pocos de la Ley, no trepidó en devolver a los Consejos sus atribuciones tan arbitrariamente desconocidas.

Mientras el Doctor Perra, estuvo al frente de la Dirección General es decir desde 1894 hasta 1902, los Consejos de Distrito,



ejercitaron sin interrupción alguna, sus facultades legales, mas no bien terminó aquel su mandato, el Consejo General de Educación dictó en 24 de marzo de 1902, una resolución arrojando las atribuciones de los Consejos para nombrar y separar los maestros y ubicar las escuelas.

El Consejo Escolar de Suellaneda y otros Consejos, en uso de un derecho que era imposible discutir, desconocieron esa resolución y plantearon ante este alto Tribunal la inconstitucionalidad de la misma.

La Excmo. Corte, después de una luminosa vista del entonces Procurador General Doctor Ignacio M. Gomez declaró inconstitucional la referida resolución, devolviendo una vez más a los Consejos sus atribuciones y prerrogativas. Me permito remitirme al expediente respectivo, cuyo fallo ha sentado jurisprudencia sobre el asunto que se debate.

Finalmente y en 17 de Octubre de 1905 el P. E. de la Provincia, promulgó la Ley de Reforma, que concentra todas las atribuciones de los Consejos en la Dirección General, Ley que esta Corporación desconoce en sus artí



350880

16



culos 5.º (parte pertinente) 7.º y 9.º  
cuya inconstitucionalidad tratara de  
demostrar

## II

Como he tenido oportunidad de decirlo  
a V. E. la Constitución le da a los Consejos  
Escolares, la administración y el gobierno inme-  
diato de las escuelas, en cuanto no afecte la  
parte técnica.

Y bien Exma Corte. No es posible  
administrar ni gobernar sino se tiene la  
facultad de nombrar los empleados que han  
de estar bajo la dependencia del poder admi-  
nistrador o si este no ha de poder separar a  
esos mismos empleados cuando dieran lugar  
a medidas coercitivas.

Si la Constitución hubiera querido tal  
cosa, es evidente que no habría creado estos  
cuerpos electivos de vecinos de cada Municipio  
de la Provincia que se llaman Consejos Esco-  
lares. Se habrían limitado a crear un funcio-  
nario para cada Partido, encargado de recibir  
y cumplir las órdenes de la Dirección General,  
pagar los sueldos y gastos etc, mas o menos  
la misión que tienen ahora los Consejos, descalifica

dos en su esencia misma y en el concepto que deben merecer de los respectivos vecindarios, como cuerpos autónomos elegidos por el voto popular.

Pero lo que ha originado la controversia, objeto principal del presente recurso, es la interpretación forzada, sofística si se me permite la frase, que se ha dado al precepto constitucional cuando dice "en cuanto no afecte la parte técnica" de tal modo que para la ley como para la Dirección General de Escuelas nombrar los maestros que exhiben su título de tal es asunto de carácter técnico, lo mismo que es técnico separarlos de sus puestos y ubicar las escuelas en sus respectivas localidades.

Esta interpretación no resiste al menor examen, no digo al menor estudio. Nombrar para un puesto determinado a cualquier profesional que presenta un título bastante nunca ha podido ser ni será asunto de carácter técnico, sino puramente administrativo. Si se trata del Consejo Escolar, debe tenerse en cuenta que al hacer un nombramiento de maestro, no se entra a juzgar ni su saber, ni su capacidad pedagógica porque todo ello está acreditado con el diploma



que exhibe.

Si se admitiera tan extraña teoría, vendríamos a este curioso resultado. Que en los casos de nombramientos de médicos o ingenieros para puestos administrativos, no podrian ser hechos por las autoridades administrativas pues en general no entienden de medicina ni de ingeniería. Deberian hacer esos nombramientos las respectivas Facultades que juzgarian de la capacidad profesional del presunto nombrado, ya que el título de suficiencia nada significa.

Este Consejo no tiene la pretension de interpretar mejor que otros poderes y autoridades la cláusula constitucional cuando dice en cuanto no afecte la parte técnica pero es evidente que el espíritu de esa disposicion tiende a que los Consejos Escolares, no puedan recibir exámenes de maestros, formular programas de estudios para docentes y alumnos, fijar métodos y sistemas de enseñanza, ni ejercer otras funciones de igual naturaleza, porque se trata de cuestiones técnicas y para conocerlas y dictaminar sobre ellas, se requieren conocimientos especiales que son del resorte exclusivo, de los funcionarios e inspectores de la Dirección General y

no de los Consejos de Distrito.

Hay sin embargo una gran distancia entre cuestiones de índole de las relaciones y el nombramiento y separación de los maestros y la ubicación de las escuelas, porque estos son actos puramente administrativos.

Por otra parte, nadie como los Consejos Escolares, conoce las necesidades de sus respectivos Distritos, para remediarlas con la premura necesaria ya sea que se trate de dotar a las escuelas del personal requerido por el número de alumnos o de proveer a las solicitudes de los secundarios para crear nuevos establecimientos de enseñanza.

///

Se ha pretendido establecer, confundiendo los terminos constitucionales, que las atribuciones de que vengo haciendo mérito, corresponden a la Dirección General o al Consejo General de Educación porque la Constitución ha establecido en su artículo 213 inc. 2.º que la dirección facultativa y la administración general de las escuelas les compete, y que sus atribuciones serán determinadas por Ley.

Sin  
#

133064



350882 18



embargo, no es ese el alcance de la cláusula citada, y conviene fijar el concepto con exactitud.

Es indiscutible que la administración general de las escuelas, corresponde a las autoridades superiores y en virtud de la recordada disposición, el Consejo General y la Dirección resuelven todo aquello que concierne a las escuelas en general; administran el fondo permanente destinado a su sostenimiento, gestionan la subvención nacional con el mismo objeto, proponen a la H. Legislatura o al P. E. las medidas para el mejoramiento de la educación común, expiden diplomas, dictan los reglamentos para las escuelas, y ejercen otros actos análogos que no cito con el propósito de no fatigar la atención del Excmo. Tribunal.

3  
 Tampoco cabe discusión en cuanto a la dirección facultativa, porque la sola acepción de la palabra facultativo lo demuestra "lo que es técnico de alguna ciencia o arte."

De todo lo que se infiere que nombrar

y separar maestros y ubicar escuelas en cada Distrito no puede ser atribución de la Dirección o Consejo General; primero: por que no son asuntos de administración general y segundo: porque no son actos facultativos o técnicos sino administrativos.

#### IV

No puede negarse, Exma. Corte, que desde la vigencia de la Ley impugnada, los Consejos Escolares, han quedado reducidos a una entidad poco menos que negativa.

La nada significan en sus Distritos, y su autoridad es tan limitada que si no fuera porque la Constitución autoriza imperativamente su existencia, bien podrían desaparecer sin ser notados del engrapaje de poderes que los constituyentes del 189 establecieron para la Provincia de Buenos Aires.

Sin embargo, no debe olvidarse que los Consejos son electivos, que llevan en sí la consagración del voto popular y que en manera alguna puede constituirseles ni por Ley, en una simple dependencia de la Dirección General de Escuelas, porque no es eso lo que ha



querido la Constitución del Estado.  
Era la hora de que los Consejos  
volviesen por sus derechos desconocidos  
salvando a la vez el imperio de la cláusula  
constitucional y su propio decoro. Comprometido como Corporación autónoma y po-  
pularmente elegida.

V

Examinando las disposiciones de  
la Ley que este Consejo impugna y algunos  
preceptos de la Constitución, se ve que no  
armoniza con el espíritu descentralizador  
que ella consagra.

La nueva Ley de Educación concen-  
tra todas las facultades de los Consejos  
en la Dirección General de Escuelas, y en  
embargo la Constitución al establecer en  
su Sección Sexta el "Regimen Municipal"  
ha querido que la administración de los  
intereses y servicios locales, este a cargo de los  
respectivos Municipios, Comense Municipali-  
dades o Consejos Escolares.

VI.

Creo este Consejo haber expuesto la argu-  
mentación legal y constitucional que sugie



se el caso sub iudice y debe finalizar su alegato, entregando al criterio fero y sereno de los dignos magistrados que componen este alto Tribunal, la decision de un asunto tan importante como el que motiva este recurso, asunto que con animo tranquilo y exento de prevenciones ni personalismos, somete desde ya a su fallo inapelable.

En virtud de todo lo expuesto, debo formular los siguientes pedidos.

Primero. Se bre tenga por presentado con las actas, notas y documentos acompañados, por parte y por constituido el domicilio legal indicado.

Segundo. Se declare, previos los tramites y traslados que correspondan, que los articulos 5.º (parte pertinente) 7.º y 9.º de la Ley de Educacion de 1.º de Octubre de 1905, son inconstitucionales por estar en pugna con lo establecido en el articulo 2.º inciso 5.º de la Carta fundamental de la Provincia.

Tercero. Se declare valida la revolucion de este Consejo, mencionada en el exordio, por la cual nombra maestra de cuarto año

133062

PROVINCIA  
DE BUENOS AIRES

020

350884 20



de la escuela N° 5ª Sta. Maria Es-  
tela Casajus y exonerar a la directo-  
ra de la escuela N° 12 Señora Ana  
Capello de Mattbuecher.

Provea la Exma. Corte de Conformi-  
dad por ser justicia. Entre líneas - inc. 2.º. Voto.

Mans J. Linares

D. Klappenburg

Otro si digo: Que acompaño, además de  
las actas del Consejo, que justifican mi per-  
sonera, la nota de la Dirección General, de-  
conociendo lo resuelto por esta Corporación  
respecto del nombramiento y exoneración de  
que se trata.

Mans J. Linares

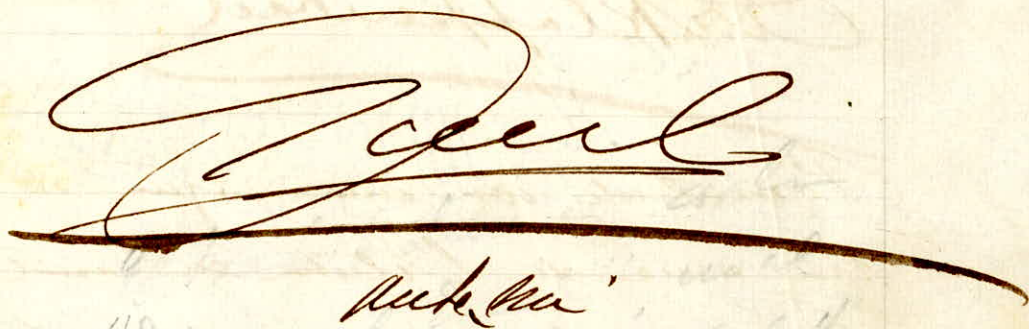
D. Klappenburg

Presentado con una copia en Secretaría  
muy orme de Citación en sus sucesivas  
nites a los dos p. m. - Cuente -  
Medina

de

Plata 18 de Octubre de 1907.

Por presentado don Manuel J. Estives, con los documentos que acompaña y por constituido el domicilio que indica. Téngase por parte su cuanto hubiere lugar por derecho, en el carácter que invoca, de Presidente del Consejo Escolar de Avellaneda. De la demanda de inconstitucionalidad que se deduce traslado al teniente asesor del Gobierno por el término de quince días, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 374 y 375 del Código de Procedimientos. Designarse para las notificaciones en la Oficina del Ujier los días Martes y Viernes de cada semana o el día subsiguente hábil si alguno de los indicados no lo fuere. —



Pub. en  
Elio Méndez

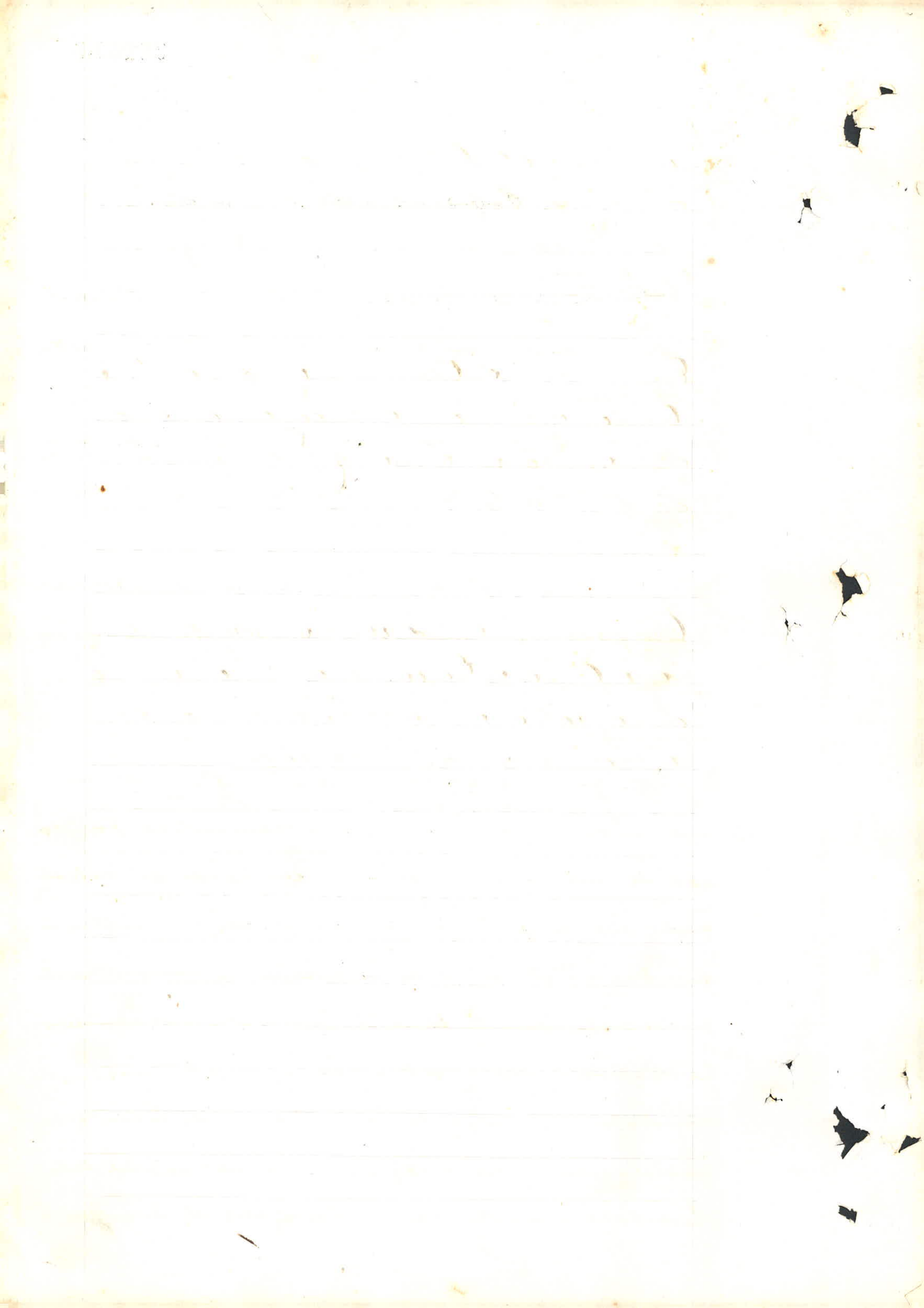




Veintinueve de Octubre notifiqué  
al Señor Estévez de que  
certifico.  
W. S. M.

En de Octubre notifiqué al Señor  
Asesor y le hice entrega de la copia  
del escrito de demanda y firmó  
de que certifico.

En catorce de Noviembre notifiqué al  
Señor Asesor de Gobierno y le hice entrega  
de la copia del escrito de demanda  
y firmó de que certifico.  
W. S. M.





22

Suprema Corte de Justicia.

El Asesor de Solieros, contestando la importante demanda del Consejo Escolar de Arellano, a V.E. digo:

Que por los breves razones que paso a exponer se ha de servir V.E. rechazar dicha querrela.

Pocas veces tendré oportunidad de oponerme a una pretension mas injustificada, y con una conviccion tan profunda en el principio que informa la ley impugnada.

No puede sostenerse racionalmente, que haya una constitucion en el mundo, sancionada por personas de mediano buen sentido, que contenga este absurdo que se pretende; esto es: que sobre un problema fundamental como es la enseñanza, puedan existir o coexistir cien criterios diferentes; o que admitiendo la existencia de un criterio unico, patrimonial de sociólogos y hombres de gobierno, quede librada su realizacion a los inesperos, cuya capacidad esta limitada generalmente a darse cuenta de cuestiones

// de orden subalterno.

Un Estado es una entidad orgánica y homogénea, cuya estructura puede ostentar más o menos complejidad, pero cuyo funcionamiento debe ser coordinado y armónico para que responda a las necesidades primordiales de su existencia en lo material, y a los altos fines de superiorización que constituyen la más noble aspiración de la vida social.

Es respondiendo a estos altos fines de filosofía social, que la Constitución de la Provincia ha hecho de la Dirección General de Escuelas un organismo autónomo, dotado de todos los medios para funcionar con una orientación propia, sin que ningún obstáculo, de creación artificial o convencional, pueda trabar o entorpecer su funcionamiento.

Así, su artículo 213, inc. 5<sup>o</sup> afirma ese gran principio, separando lo fundamental de lo simplenente mecánico.

Lo fundamental es el concepto de la enseñanza, y designación del personal idóneo,

23

// copias de realizar el concepto. — Si esta designación no fuese una facultad fundamental, inherente al gobierno escolar que da el concepto y la orientación, la Constitución sería inconsecuente con sus fundamentos y sus altos fines. Sería un mecanismo inorgánico y asimétrico, que admitiera soluciones de continuidad en sus lineamientos esenciales, para que estuvieran ahí, abriendo como cursos venenosos de perturbación en sus funciones de desarrollo.

La ley impugnada encuadra en estos grandes principios constitucionales, que son intocables. Si prevaleciera la pretensión de los demandantes se habría implantado el desquicio y la anarquía como sistema. — Sería un año **20**, escolar.

Por lo expuesto: lívose V.E. resolver como lo solicito.

Será justicia &

Juan Angel Cortez

Reibido en Secretaría muy respetuosamente en  
Sucesión de sus sucesores, etc. Cuentos

Medicina  
Roz



Remember me to  
Miss Mary Ann

La

Requiere a f. Conste

Puñal

Fecha 13 de Diciembre de 1904

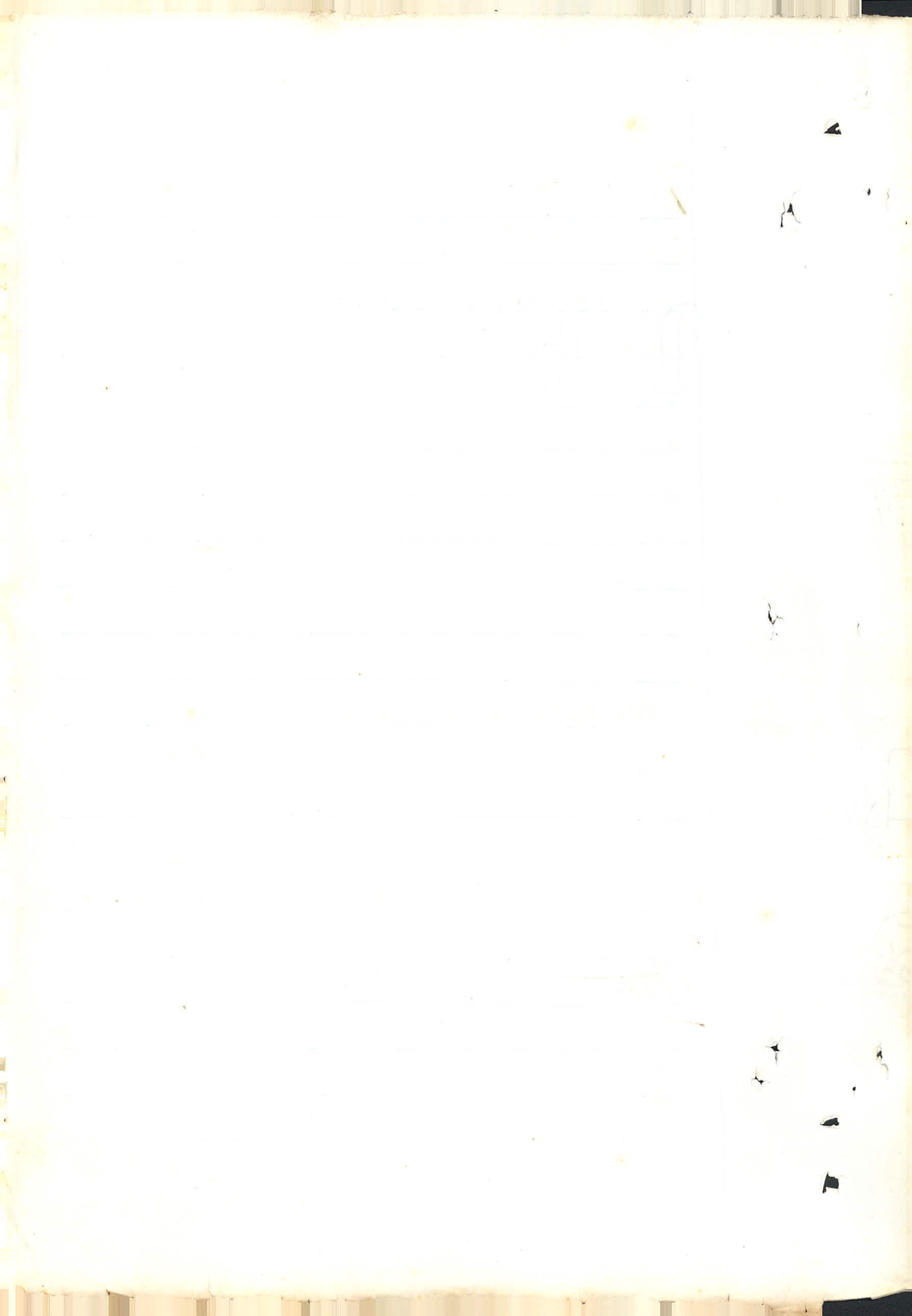
Quirinos afectos a la Dirección de Escuelas la presente demanda por el traslado de ella a la escuela una corporación por el término de nueve días (Art. 374 Cod. de Procedimientos)

*[Signature]*

Suplente  
Elbio Meduca

En diez y ocho de diciembre notifique  
Procurador

En diez y nueve de diciembre notifique a  
Esteban de que certifico.  
[Signature] Puñal



408457



Correspondencia repuesta por la J  
Riacha

[Faint, illegible handwriting on lined paper]



76

La Plata, Diciembre 18/1907.

Suprema Corte de Justicia.

Leopoldo Fernandez Artelles representante del Consejo y Dirección Gral de Escuelas en el juicio instaurado por D. Manuel J. Esteves Presidente del Consejo Escolar de Avellaneda sobre inconstitucionalidad de los arts 5º (parte pertinente) 7º y 9º de la ley de Educación Común de 17 de Octubre de 1905, constituyendo denuncia legal en la Casa 13 N° 1175, a F. E. Digo:

Que vengo a tomar en este asunto la intervención que me corresponde y mezo a F. E. quien tenerme por parte y por constituido el denunciado expresado.

Puego así mismo a F. E. se intervine a la parte actora, entregue en la Uqie ría la copia de la demanda, para poder contestarla.

Sevare P. C. despatch que el Sr  
Secretario certifique que mi persona  
ria causa en el juicio seguido por el  
Dr. Honorio J. Senech contra el Vice Presidente  
1.º del Consejo de Educacion sobre inconsti-  
tucionalidad de un decreto.

Pido a P. C. queira proveer como lo soli-  
cito que

Sera' justicia.  
J. J. Contreras

Presentado en Secretaria muy diez y seis  
de Diciembre de mil novecientos siete. Gove-  
rnador  
Keeley

87  
Estado de Diciembre de 1907.  
Certifique la Secretaría  
acerca de la presencia que se  
invoca al final del precedente  
escrito; y vuelva al despacho.

Aide mi  
Elbio Medina

En veintitrés de Diciembre notifiqué a Señores  
Cutiello de que certifico. H. G.  
Cutiello

Nota: En la fecha quedó notificado el  
Señor Estévez por no haber comparecido. -  
Diciembre 24 1907 H. G.

Señor



Señor Presidente:

En cumplimiento del decreto que antecede, certifico: Que á  
fojas treinta del expediente letra B. N.º 6396. existe un  
certificado, que copiado literalmente, es como sigue: "Señor »  
Presidente: En cumplimiento del decreto que antecede, certifico: Que »  
á f.º 36 y 37 del expediente letra B. N.º 5945, caratulado: "Consejo »  
Escolar de Mercedes contra el Consejo General de Educación »  
sobre inconstitucionalidad del decreto que declara que le corresponde »  
de el nombramiento y remoción de maestros y la ubicación de »  
edificios escolares" - existe un testimonio de escritura expedido »  
por el Escribano de esta Ciudad, Don Rafael Rodríguez Bri- »  
xuela, otorgada en 28 de Agosto de 1889 ante el Escribano Don »  
Máximo Piñero, adscrito á la Oficina á cargo del primero, »  
por la cual el Señor Director General de Escuelas de la Pro- »  
vincia Doctor Don Emilio Carranza confiere poder general á »  
Don Leopoldo F. Curiellos - "á fin de que en representación de »  
la Dirección General de Escuelas de la Provincia entienda en »  
todos los asuntos judiciales que al presente tenga ó que en ade- »  
lante se le susciten en cualquiera que sea el fuero ó jurisdicción »  
á que pertenexcan ya sea como actor ó demandado. - Al »  
efecto lo autoriza para que comparezca á juicio en las instan- »  
cias á que haya lugar, use de todos los recursos legales,

y 8

produzca todo género de pruebas, con facultad de transar, co-  
brar y percibir, comprometer en árbitros de derechos o arbitrado-  
res, prorogar jurisdicciones, renunciar al derecho de apelar,  
desistir de apelaciones entabladas, prestar y diferir juramen-  
tos decisorios o estimatorios, absolver posiciones, novar y susti-  
tuir el presente si necesario fuere, obligándose a tener  
por firme y válido cuanto en mérito del presente hiciere  
su mandatario. -

La Plata, Diciembre veinticuatro de 1907.

Elbio Medina

Plata 31 de Diciembre de 1907

Por presentador D. Leopoldo F. Curiel  
y por constituido el domicilio legal  
indicado, a mérito del precedente certi-  
ficado de Secretaría, tengo por parte  
en cuanto hubiere lugar por derecho  
en representación del Consejo y Direc-  
ción General de Escuelas. En conse-  
cuencia entiendo se con el soliciar  
tanto los ulteriores diligencias  
de este juicio, en cuanto a lo solici-  
tado al final del escrito de f. háyase  
la interrupción que se pide.

Recibido  
ante mí  
El Sr. Meduna

En ocho de Febrero de mil novecientos ocho notifiqué  
al Sr. Curiel de que certifico.

Curiel

Recibido



La Plata Dec 31 1907

Suprema Corte de Justicia

Leopoldo Fernandez Cu-  
tillos representante del Consejo y Comision General de Escue-  
las de la Provincia en los autos  
iniciados a nombre del Consejo  
Escolar de Mellaneda so-  
bre inconstitucionalidad de la  
ley de 14 de octubre del 1905 en sus  
arts 5.º, 7.º y 9.º en uso del tras-  
lado conferido, digo.

Que a mérito de las  
consideraciones legales que  
paso a exponer, V.E. se ha de  
servir desestimar en costas  
el pedido en traslado.

I

Esre

curso interpuesto es, a todas luces,  
improcedente.

Militan para con-  
ceptuarlo así, razones de forma  
y razones de fondo.

Las de forma son  
las que enunciare diciendo se  
trata de poner en tela de juicio la  
fuerza obligatoria de la ley de 14  
de octubre de 1905, bajo el punto de  
vista de una pretendida discor-  
formidad con la ley fundamen-  
tal, siendo así que se encuentra  
en vigencia desde hace mas de dos  
años: y que a virtud del art. 343  
de la ley de procedimientos de la  
Provincia no puede formularse ac-  
ción, demanda o recurso por in-  
constitucionalidad, sino dentro  
de treinta dias de promulgada  
las disposiciones de que se trata,  
de las cuales es Consejo de Bella

queda se manifiesta no solamente  
 te enojar, (como no podia me-  
 nos que suceder, desde que, con  
 arreglo al art. 2.º del Código civil,  
 las leyes son obligatorias desde el  
 día siguiente al de su promulga-  
 ción, sino que, además, las ha  
 acatado como lo confiesa en el es-  
 crito que contesto, dandoles cum-  
 plimiento desde entonces, hasta  
 que, por no sé que inexplicable  
 cambio de determinación re-  
 solvió, con motivo del nom-  
 bramiento de maestras, deso-  
 bedecerla, alzandose contra las  
 resoluciones de su superior ge-  
 neral y Director General  
 de Escuelas.

Importaria erigir en  
 ley los caprichos o voluntarie-  
 dades de los funcionarios o au-  
 toridades públicas si fuese

lícito desmoronar hoy como injusto lo que aceptaron ayer como bueno, o lícito. Este no es el sistema de nuestras leyes que han fijado un plazo fatal, pero suficientemente amplio para traer ante el Tribunal del C. la queja o demanda por inconstitucionalidad, siendo ageno a toda discusión posible que transcurrido ese plazo no sea admisible tal presentación.

Tal es el caso del Consejo escolar recurrente

La segunda razón de forma, a virtud de la cual sería inadmisibile la presentación que entento, es que se la deduce recurso por inconstitucionalidad de ley: y según reiterados fallos del C. basados

en las disposiciones vigentes es improcedente ante ese alto Tribunal un recurso extraordinario de la ley del 1905, cuando solo se admitiria esa forma de procedimiento si se hubiese formulado respecto de un fallo de Cámaras de Apelación.

## II

No obstante esto, no es mi ánimo prevalecerme de consideraciones de mera forma para resistir la presentación ante V. E. y tengo instrucciones especiales del señor Director General de Escuelas para que entre al fondo del debate, para demostrar, así, que el recurso deducido es, hábilmente de todo apoyo legal y constitucional y que son nulos los actos del Com.



ses Escolares que como el nombramiento y destitucion de maestros dieron origen al escrito que contesto.

Dice D. Manuel J. Esteres, Presidente del Consejo Escolar reclamante, que los arts 5.º, 4.º y 9.º de la ley de 17 de octubre del 905. al declarar en atribuciones exclusivas de la Direccion General la de nombrar y separar maestros asi como ubicar las escuelas pugnan con el inciso 5.º del art.º 213 de la misma Constitucion que las atribuye a los Consejos Escolares de Distrito e invoca en su apoyo un fallo dictado otra vez por V. G.

Fácil es demostrar el error en que ha incurrido la contraparte, pues si fuese posible que los jueces pensarán así, au-

Les de ahora, no es dado suponer lo mismo, hoy que se ha dictado la ley de 17 de octubre del 95 que, interpretando la constitucion en el punto pertinente al caso, deslinda y define la parte técnica o facultativa separandola de la de mera administración.

Y es de donde se ajusta a la naturaleza de las funciones constitucionales del Consejo y Dirección General y a las que respectivamente corresponden a los consejos de distrito, cuando estatuyen la ley antedicha que toca a los profesores el nombramiento y separación de maestros, así como la ubicación de los locales para escuelas, desde que como lo demuestra externamente y acertadamente la nota de la Dirección

Generalmente se procura por lo contrario  
de y en la cual encabeza estos  
datos para tales nombramien-  
tos y separaciones es indispen-  
sable conocer y apreciar el  
grado de competencia que  
tengan los maestros a quienes  
se les confió la dirección de  
los alumnos.

El título profesio-  
nal que les dió antes el Con-  
sejo - y de lo cual hace argu-  
mento el escrito en traslado -  
es solo una presunción de  
idoneidad que en muchos  
casos cede a la prueba con-  
traria, como sucede en la  
práctica y se nota en maes-  
tros que después de algunos  
años de ejercicio, o por olvido  
nociones importantes, o por  
falta de asiduidad en el es-

judicio, despues de recibida el titulo, quedan rezagados en el movimiento y adelanto educacional.

Es por esto que las cualidades de contraccion, laboriosidad, caracter, moralidad, habilidad expositiva y en general de practica pedagogica solo se pueden apreciar por la autoridad central que tiene un cuerpo tecnico de inspectores, o sea de maestros en largo ejercicio, gran experiencia y autoridad moral que les llevan un libro denominado de encepts para cada maestro, en el cual libro estan mencionados, en el orden requerido, los datos que son: moralidad, caracter, laboriosidad, habilidad expo-

sitiva, van obteniendo en las  
visitas escolares y a medida  
que se producen.

Estos antecedentes  
no los tienen ni pueden tener  
los los consejos Escolares de  
Distrito, ni a sus miembros,  
menos recurso de cada loca-  
lidad, pueden existir el co-  
nocimiento de la pedagogía  
indispensable para decidir  
acerca de la idoneidad de  
cada maestro, en el momen-  
to de nombrarle, ni de las  
causales para removerlos por  
ineptencia.

Además: la ley  
del 905 vino a solucionar las  
graves dificultades que se ha-  
llaban planteadas por efecto

del desquicio que se notaba en la marcha de las escuelas de distrito bajo el sistema en que cada Consejo de distrito ejercia la facultad de nombrar y remover maestros: y como se dice en la nota que encabeza este expediente, la sancion de dicha ley fue un verdadero acto del patriotismo al poner un dique al desorden y al abuso.

Por otra parte - y no era una de sus menores ventajas - dejaba claramente determinada la facultad de la direccion superior de la educacion comun en su verdadero y mas autorizado centro.

Se ha dicho, como un

argumento en contra de la tesis que sostengo que el ilustrado ex Director General de Escuelas Dr. Francisco S. Berra sostuvo que los Consejos Escolares de Distrito eran los únicos que por ley podían nombrar y separar los maestros y determinar la ubicación de las escuelas de cada localidad.

Esta cita, de la cual me hago cargo solo por la autoridad moral del nombre del malogrado educacionista, es también legera o sea sin base, pues si bien el Dr. Berra incurrió, antes de la ley de 1905 en el error de atribuir a los C. E. de distrito las facultades hoy en debate, en cambio cuando redactó su proyecto de código de instrucción primaria de

35  
cia en la página 54a.

"Art. 415"

"Es de incumbencia  
de la Dirección General de Escuelas"

"a) Nombrar, trasladar  
y exonerar los empleados de la  
Dirección general de escuelas y  
los maestros y demás emplea-  
dos de las escuelas y clases pri-  
marias, de las escuelas nor-  
males, de las magistrales, de  
las conferencias, de los congresos,  
de las bibliotecas y de los mu-  
seos."

Nota: - El único inciso de  
este artículo respecto del cual  
pueda ser convenientemente dar  
una explicación, aunque  
sea breve, es el a. De todos  
los empleados a que se refiere  
no hay uno que no sea téc-  
nico, pues, siendo lo las mis-



Situaciones nombradas, tienen que poseer capacidad técnica. Todas las personas puestas á su servicio sea cual fuere su categoría. Aún las que desempeñan los cargos más inferiores, como las de la servidumbre, que á primera vista podrían parecer ajenas á toda suficiencia específica, la necesitan siquiera sea en grado ínfimo. Auxiliares como son del establecimiento en que trabajan, no podrían cumplir sus deberes si no estuviesen familiarizados con las cosas, las ocupaciones y el modo de ser especial de las oficinas, de las escuelas, de las bibliotecas, ó de los museos á que sirven. El sirviente más experto de casas privadas ó de otras clases de establecimientos

"Trasladados a aquellos, tendria que hacer un aprendizaje relacionado en sus nuevas obligaciones, un aprendizaje especial, tecnico. Todas esas personas contribuyen con su accion especialmente educada a realizar el servicio tecnico de la oficina o del establecimiento. Por otra parte, los colaboradores en un trabajo cualquiera necesitan ser dirigidos por una inteligencia y una voluntad; es absolutamente necesario, por tanto, que los empleados inferiores obedezcan a la misma direccion tecnica a que obedecen los superiores. Estas razones son las que justifican el inciso

"Y en la página 549 decia asi. " N."

Artículo 421: - El Director general proyecta definitivamente el presupuesto de gastos de la Dirección general de escuelas, de las escuelas primarias de los distritos y de la Provincia, de las escuelas normales, y de todos los establecimientos auxiliares suyos, incluso las conferencias y emporios, y lo remitirá al Consejo general antes del 15 de abril de cada año.

Nota 1. - Esta atribución corresponde naturalmente al gobierno técnico, porque todos los gastos a que el artículo se refiere son gastos de establecimiento o instituciones técnicas, y de ellos depende que la enseñanza se realice en conformidad con el pensamiento del gobierno técnico. Solo -

mente, por la especialidad de su competencia, puede apreciar que cantidad de maestros y de que categoria necesitaran los establecimientos de enseñanza para corresponder a su fin; que sueldo deben ganar esos maestros para que sus servicios sean equitativamente remunerados, que muebles, que libros, que material de enseñanza, que útiles, en que cantidad y de que clases han de ser menester para que los establecimientos de enseñanza y sus medios auxiliares den los resultados que deben etc etc.

### III

Como V. E. verá la acción deducida, aun bajo el punto de vista de su fondo

es inadmisibile por importar la ley de 14 de octubre de 1905, en la parte observada, una interpretacion del texto y del espiritu del art.º 212, asi como inciso 5º del art.º 213 de la Constitucion de la Provincia.

—  
Sevase v.º. fallar como lo deso solicitado en el exordio.

Sevase Justicia  
Otro digo: Que vengo a recusar su expresion de causa al sector Vocal de ese Tribunal Doctr. Dal miso Alena sin que esto signifiquen menoscabar en lo minimo el respeto y consideracion que bajo todo concepto se

10/0/05  
no vale

merece.

José E. Guerrero

forasente.

Leopoldo Gutierrez

Antonio L. Luis

Presentes en Chetumal sus señas y sus  
Orisinales de sus señas y sus  
los en sus señas y sus

Medina

Nota tres de Febrero de 1908  
Vista al Sr Procurador General

~~Medina~~

Alejo M.  
Elvís Medina

En ocho de Febrero notifiqué a Señores  
Cortiellos de que certifique.  
Cortiellos Pucíjar

Nota: En la fecha quedó notificado el Señor Esteves por  
no haber comparecido. Febrero 11  
1908. Pucíjar

En catorce de Febrero notifiqué al Señor  
Procurador General de que certifique.  
Escobar Pucíjar

En catorce de Febrero notifiqué a Señores  
Castro de que certifique.  
Werner Pucíjar

Ju

El cinco de Marzo notifiqué al Señores  
Asesores de Gobierno de que certifico.  
J. A. Martínez Ruiz



*[Large handwritten signature]*



4

Suprema Corte de Justicia.

El Señor Manuel J. Esteves en su carácter de Presidente del Consejo Escolar de Avellaneda, demanda de inconstitucionalidad la Ley de Educación Común del 14 de Octubre del 1905 en sus artículos 5º (parte pertinente) 7º y 9º.

Funda su acción, en que los Consejos Escolares de distrito han sido privados de la facultad de nombrar y separar los maestros diplomados y ubicar como lo praxeran mas conveniente las escuelas de su dependencia medida tomada por la Dirección General de Escuelas y que se encuentra en pugna con lo dispuesto por la Constitución en su Artº 213 inc. 5º.

Pide en conclusión el actor, en el credito escrito que en su lugar respectivo tomare en cuenta se declare la inconstitucionalidad mencionada y que se declare va

lida la resolución del Consejo Escue-  
lar de Avellaneda por la cual se  
 nombra maestra de Cuarto año  
 de la escuela n.º 5 a la señorita  
 Maria Estela Casajús y se exonera  
 a la directora de la escuela n.º 12  
 señora Ana Capelli de Wallbrecher.

Corrido el traslado de ley, la  
 Dirección General solicita el rechazo  
 de esta demanda por las razones de  
 forma y de fondo que aduce en el  
 escrito respectivo. —

---

Las excepciones de forma  
 no pueden legalmente prosperar  
 a juicio de este Ministerio. —

Para que sea procedente  
 la demanda de inconstitucionalidad  
 debe reunirse los requisitos exigidos  
 por el art.º 154 inc. 1.º de la  
 Constitución y los arts.º 368 y 371  
 del Cod. de Proc., así lo tiene

resuelto una jurisprudencia cons-  
tantemente observada por este Tri-  
bunal como puede verse entre otros  
en el fallo que se registra en los  
expedientes N<sup>os</sup> 5946 y 6973. -

El hecho que alega el deman-  
dado de que la ley cuya incons-  
titucionalidad se demanda se en-  
cuentra en vigencia desde hace  
más de dos años y que en virtud  
del Art<sup>o</sup> 343 del Cod. de Proc. no  
puede formularse acción (inco) -  
dentro de treinta días de promul-  
gadas las disposiciones de que se tra-  
ta, no puede enervar la proceden-  
cia de esta demanda, porque de  
acuerdo con las disposiciones de  
orden Constitucional que he citado  
y de lo dispuesto por el Art<sup>o</sup>  
343, el plazo acordado de 30 días  
cuando este procede debe computar-  
se desde que la ley decretó

reglamento impugnado afecte los derechos patrimoniales del querrelante. —

En autos no consta que con anterioridad al hecho que ha motivado esta acción, se hayan con sentido otros por parte del Cauces o Escolar de Abellaneda que reputara lesionado derechos y franquicias acordadas a los Cauces por nuestra Carta Fundamental.

Por otra parte, dada la naturaleza de esta acción, no rige el plazo de 30 días mencionado, de acuerdo con lo que dispone en su última parte el Art.º 372 Citado. —

Estas breves consideraciones, así como la falta de importancia jurídica del error de llamarse recurso, a esta de

42

danda de inconstitucionalidad, deter-  
minan a este Ministerio a pedir  
a V.E. desestime las excepciones  
de forma opuestas por la parte  
demandada. —

En cuanto a la cuestion de  
fondo suscitada y sometida al  
ilustrado fallo de V.E. merece par-  
ticular estudio, no solo por la  
importancia juridica de la ma-  
teria que se debate, si que tam-  
bien por los intereses publicos  
que afecta. —

Nuestros constituyentes,  
inspirados en el justo anhelo de  
adoptar en nuestro sistema in-  
stitucional de gobierno, los mas  
adelantados que presenta la cien-  
cia constitucional, se han apar-  
tado en varios pasos a gran dis-  
tancia de nuestro ambiente y se

los hábitos y costumbres imperantes. —

De ahí los frecuentes choques e imperfecciones que en la práctica se observan del cumplimiento de la ley y de que haya quedado planteada de una manera franca y categórica, la necesidad de la reforma de nuestra Carta Fundamental. —

Peró en materia de instrucción pública, nuestros constituyentes han sido previsores. —

Penetrados de que en un país como el nuestro, poblar y educar forman las grandes bases de nuestros progresos materiales y políticos, han adoptado un sistema que presenta un vasto campo de acción al legislador, para que consultando las necesidades públi-

cas, sin trabas, pueda propen=  
der al desenvolvimiento de la  
instrucción, medio indispen=  
sable para conseguir de una  
manera incuestionable el avan=  
go de cultura y de progreso por=  
que marchamos.

Por esta nuestra Constitu=  
ción en su art.º 212, facul=  
ta a la legislatura para dictar  
las leyes necesarias, con el fin  
de establecer y organizar un  
sistema de educación común.

Y así establecer en el siguiente  
artículo las reglas a que debe=  
rán sujetarse dichas leyes, con  
relación al caso sub judice, pre=  
scribe en el inciso 2º de dicho ar=  
tículo 213, que la dirección fa=  
cultativa y la administración ge=  
neral de las escuelas comunes,  
serán confiadas a un Consejo



general de educación y a un Director General de Escuelas, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por la ley, y en su inciso 5.º que la administración local y el gobierno inmediato de las escuelas en cuanto no afecte la parte técnica, estarán a cargo de Concejos electivos de vecinos de cada municipio de la provincia.

Ahora bien, el caso que se debate es el de resolver si el Poder Legislativo está facultado, para sancionar la ley de educación común de 17 de Octubre de 1905, conteniendo las disposiciones enumeradas en los incisos 5.º parte relativa a los Concejos Escolares y 7.º y 9.º.

Plantear la cuestión

3

44

consultando los antecedentes y disposiciones constitucionales, es despejar, es encaminarlas por el sendero que la ha de conducir a una solución legal y justa. —

Es indudable que nuestro sistema administrativo en materia de instrucción pública, sin afectar el derecho que toda persona tiene para enseñar y aprender conforme a la ley, ha adoptado la intervención del Estado en las diversas ramas en que esta se divide. —

Nuestra ley de educación al adoptar la instrucción gratuita y obligatoria ha incorporado a la legislación del país la conquista más completa de los principios modernos.

Y nuestros constituyentes,

Procurando mantener estos pro-  
gresos, han dado amplia liber-  
tad al legislador, no establecién-  
dole otra limitación que la con-  
signada en el art. 5.º del Art.  
213, es decir, la de no dar a los  
Consejos Escolares, ninguna  
atribución en la administración  
local y gobierno que se les con-  
fía, que sea de carácter técnico.

Esta regla establecida por  
la Constitución y que se alega  
como fundamento de esta de-  
manda no quiere decir que  
todo acto de administración que  
no sea técnico deba pertenecer  
a los Consejos Escolares de distrito.  
—

Desde que la administra-  
ción general de Escuelas Comunes  
y su dirección facultativa per-  
tenece a la Dirección y al Consejo

45

lo general de educación; desde que,  
según el Art.º 212 el Estado debe im-  
poner en toda la provincia un sis-  
tema de educación común, estan-  
do la legislatura facultada para  
dictar las leyes necesarias, no puede  
haber duda, de que la ley impugna-  
da, no ataca cláusula alguna  
de la Constitución.

Algunas, estas disposi-  
ciones se complementan con otras  
también de carácter constitu-  
cional, consignada en el Art.º  
99 inc. 16. —

---

El Gobierno general de las  
Escuelas y un sistema de educa-  
ción común que debe imponer en  
toda la provincia, excluye la i-  
dea de que los Consejos Esco-  
lares tengan ese mismo gobier-  
no en sus respectivas locali-

dades.

Precisamente en nuestro dilatado territorio, la existencia y éxito de un sistema de educación, reside principalmente en la designación de su personal docente en la ubicación de sus escuelas etc. —

Si la ley causara lo contrario destruiría el principio de nuestra Constitución, enigiéndose tantos sistemas como criterios prevaleceran en los más de cien Concejos Escolares que existen en la Provincia. —

Desde que el rey dictó una cédula real en 1597 mandando a los sacristanes de iglesias primeros maestros para que enseñasen la lengua Castellana, hasta nuestros días en que la educación en nues-

46

Nro país, ha alcanzado su más alto desarrollo, tanto en la Capital como en la Provincia, la designación y ubicación de Escuelas se ha encontrado a cargo de la autoridad Central. —

En la Capital he tenido el honor de ser Presidente de uno de los Consejos Escolares y con tal motivo, tuve necesidad de estudiar la legislación escolar y las prácticas observadas. —

Pues bien, en la Capital centro de la cultura intelectual de la República y en que los Consejos por lo mismo que son puestos honoríficos, están compuestos generalmente por personas de significación y por lo tanto que se encontrarían mayormente habilitados para designar el personal docente etc., estas

3

funciones por las razones que  
tengo apuntadas, están exclusi-  
vamente a cargo del Consejo  
General de Educación.

Si esto sucede en la  
Capital con cuanta mayor  
razón debe existir este sistema  
en la Provincia, y demuestra  
el acierto con que ha proce-  
dido el estadista que ha inspi-  
rado la ley de Octubre 17 de 1905,  
al asignar las facultades que  
pretende el Consejo de Hoella  
a la Dirección General,  
asegurando así el control y el  
progreso de la institución escolar.

Con el propósito de no es-  
tenderme demasiado sobre esta  
matéria que por su capital  
importancia, presenta tantas  
fases a nuestra consideración  
y estudio, no me ocupo de los

7

argumentos que se presentan  
en autos y de demostrar que el  
título profesional no justifica  
sino Competencia, pero que por  
la designación del maestro, en  
cargado de formar el espíritu  
del educando, se requiere a la  
par que la idoneidad, Contracción,  
Laboriosidad, carácter, moralidad,  
habilidad expositiva y en general  
práctica pedagógica, requisitos  
que dada la organización ad-  
ministrativa de la institución es-  
colar, como se sostiene en la  
bien fundada nota con que  
se encabeza esta demanda, in-  
camente la Dirección General,  
puede llevarla cumplidamente,  
con el cuerpo técnico de ins-  
pectores, que se ocupan especia-  
lmente de esta materia, man-  
teniendo así la unidad y el sis-

3



lana de instrucción pública, adoptado  
por la Constitución.

El fallo, de esta Corte,  
que cita como precedente el actor  
carece de importancia en este  
juicio. —

Dicha sentencia  
fue dictada encontrándose  
en vigencia como Ley de edu-  
cación común la de 26 de Sep-  
tiembre de 1875, que facultaba  
a los Consejos Escolares o Dis-  
trito a nombrar y contratar  
las maestras de las escuelas  
Comunes Art. 19 inc. 2. —

Siendo así, y estando fa-  
cultada la Legislatura pa-  
ra dictar las leyes necesarias  
con excepción de las que se refie-  
ran a conferir facultades téc-  
nicas a los Consejos de Distri-

to, se explica el error del fallo  
mencionado. Pero como lo dicho  
carece de valor legal, tanto más  
ahora que desde que la Legisla-  
tura en uso de facultades  
constitucionales propias e  
introduciendo la enmienda  
necesaria aconsejada por la  
experiencia y los adelantos de  
la pedagogia, ha dispuesto  
expresamente lo consignado  
en los Arts 5º, 7º y 9º de  
la ley respectiva, reformando  
lo dispuesto en la legisla-  
cion anterior. —

El Consejo Escolar de pro-  
vincia pretende atenta la forma  
electiva de constituirse los Conse-  
jos, que deben nombrar los ma-  
estros y ubicar las escuelas  
porque de no ser así la

acción de estas comparaciones  
quedará multiplicada.

Esto es otro error y  
grave, porque acusa desconocimiento  
del gobierno en la rama más  
elevada y noble como es la  
de formar por medio de la  
instrucción la generación del  
porvenir. —

No decrece la importancia  
de la misión de los Comités  
Escolares, porque no  
nombran maestros, como no  
se sienten afectados en la Capital  
de la República los Comités  
Escolares compuestos  
por personas de valimiento  
por el mismo hecho de nombrar  
las personas que componen  
el Cuerpo docente  
de las escuelas a su cargo

90. - 6  
Independientemente de estas funciones la misión de los consejos presenta un vasto campo de acción.

Dichos consejos, pueden cuidar de la higiene, de la disciplina y de la moralidad de las escuelas públicas, estimular la concurrencia de los niños a las escuelas, promover la fundación de sociedades cooperativas de la educación y de Bibliotecas Populares de Distrito etc. etc.

Esta amplia y elevada esfera de acción explica los requisitos requeridos por la Constitución para la formación de los consejos Escolares y en manera alguna puede sentirse afectada en

importancia y arraigada su  
misión, por el hecho de  
que no se nombren maestros.

A la ley de los prin-  
cipios Constitucionales que nos  
rigen y de los adoptados por  
nuestra Legislación, he tra-  
tado la cuestión en litigio, pa-  
ra demostrar que la ley de  
educación común del 7 de Se-  
ptiembre de 1905 encuadra en nues-  
tra Constitución y responde  
a los adelantos de la pedago-  
gía, para asegurar un buen  
sistema de instrucción pública  
en la Provincia. —

La ley de 1905 por lo  
tanto refleja honor en los que  
han intervenido en su sanción.

En un país como  
el nuestro así como gobiern

manera popular según el gran  
pensador Alberdi; hay que  
ser educar. —

Educar, debe cauti-  
vamente el pensamiento primordial  
de los hombres de gobierno. —

La educación es medio in-  
falible de conquistar la trans-  
formación de nuestro desierto  
y rico territorio, que vislumbra-  
ron nuestros mayores. —

La importancia de esta  
materia escusará que me ha-  
ya detenido en consideraciones  
tendientes a fijar el espíritu  
de nuestra legislación a fin  
de que no sean derribados ni  
mutilados los adelantos de la  
institución escolar base fun-  
damental de la organización  
y progreso social.

Por lo expuesto, este

Ministerio es de opinión que corres-  
ponde sea desestimada la de-  
manda de inconstitucionalidad  
invocada por el Consejo  
Escolar de Montevideo, en la  
forma que lo dispone el  
artº 380 del Cód. de Proc. en  
materia Civil. Sobre raspa-  
do: "año de esta Corte que cita  
como desviados." Vale cuerpo invocada Civil. No.  
le. # La Plata Mayo 24 de 1908  
M. J. Escobar



La Plata 27 de marzo de 1908  
Auto

Escob

ante mi

Elviro Medina

Rec

51  
veinti ocho de Mayo notifique al Sr.  
Procurador General de que certifico  
Escobara  
G.G.

En veinti ocho de Mayo notifique  
al Sr. Cortiellos de que certifico  
Cortiellos  
G.G.

Nota: El Señor Jessor de Tótier,  
no. 12 Juan Angel Martínez que  
de notificado por cédula como  
consta en p. 52. hoy treinta de  
Mayo. Constata: G.G.

Nota: No he podido notificar  
al Sr. Manuel J. Estevan como do.  
municio legal en la calle #8 número  
no 1921 como consta en p. 13 de estos an



Es por no existir dicho número. A. G. G. G.

Marzo 30 - 1908

R. G.

La Plata 14 de Abril de 1908

Alento lo expuesto en la nota  
del N.º 1 de fs 51, librese oficio  
al Juez de Paz de Avellaneda a fin  
de que notifique al Sr. Manuel J.  
Esteve que debe comparecer ante  
este Tribunal a constituir su  
domicilio y notificarse de la pro-  
videncia que antecede dentro del  
término de cinco días, bajo pe-  
nalización de lo que hubiere lugar  
por derecho.

Le cob.

M. G. G.

M. G. G.

En cumplimiento del mismo, se libró el oficio ordenado al  
Juez de Paz de Avellaneda Conste

Medina

52

M. Señor Asesor de Gobierno  
Dn.

Juan Angel Martinez  
En los autos caratulados  
Astery Manuel J. invocando el carac-  
ter de Presidente del Consejo Asesor  
de Bellavista: Inconstitucionalidad  
de los artículos 5º (parte pertinente)  
y 7º de la Ley de Educacion Primaria  
del 24 Octubre del 1905; de la Vice Presi-  
dencia de la Suprema Corte dicta  
la siguiente providencia en O. N.º  
27 del Mayo de 1906 Autos. Recol. anti-  
mi. A. M.º Medini

hacido V.º notificado  
en O. N.º Mayo 28 de 1906  
J. A. Lopez

En veinte de Mayo siendo las 11.15  
p.m. me constituí en el domicilio  
del Señor Asesor de Gobierno  
Dn. Juan Angel Martinez sito en

In caso de <sup>h</sup> haberse calle 6 entre  
51, 53, no habiendo encontrado  
de dije para cédula igual ni la  
presencia que se recibiera previa lecta,  
ha una persona que dije ser un  
estado de dicha repartición según  
dese ni dar su nombre, firmar  
en presencia de los testigos que  
suscriben de que certifico R. G.

Ex delictis  
W. O. Hernandez

Ami

49 esq. 13

veintiuno de Abril comparecio el  
Señor Manuel J. Astier y se notifico de  
las providencias de p. 505, a 510, lo manifiesto  
que constituiria su domicilio legal en tal calle # 49, 13 de que arriba

Manuel J. Astier

R. G. G.

Nota: En la fecha queda notificado  
de el Señor Bartollos por no  
haber comparecido. Conste.  
Abril 21 de 1908.

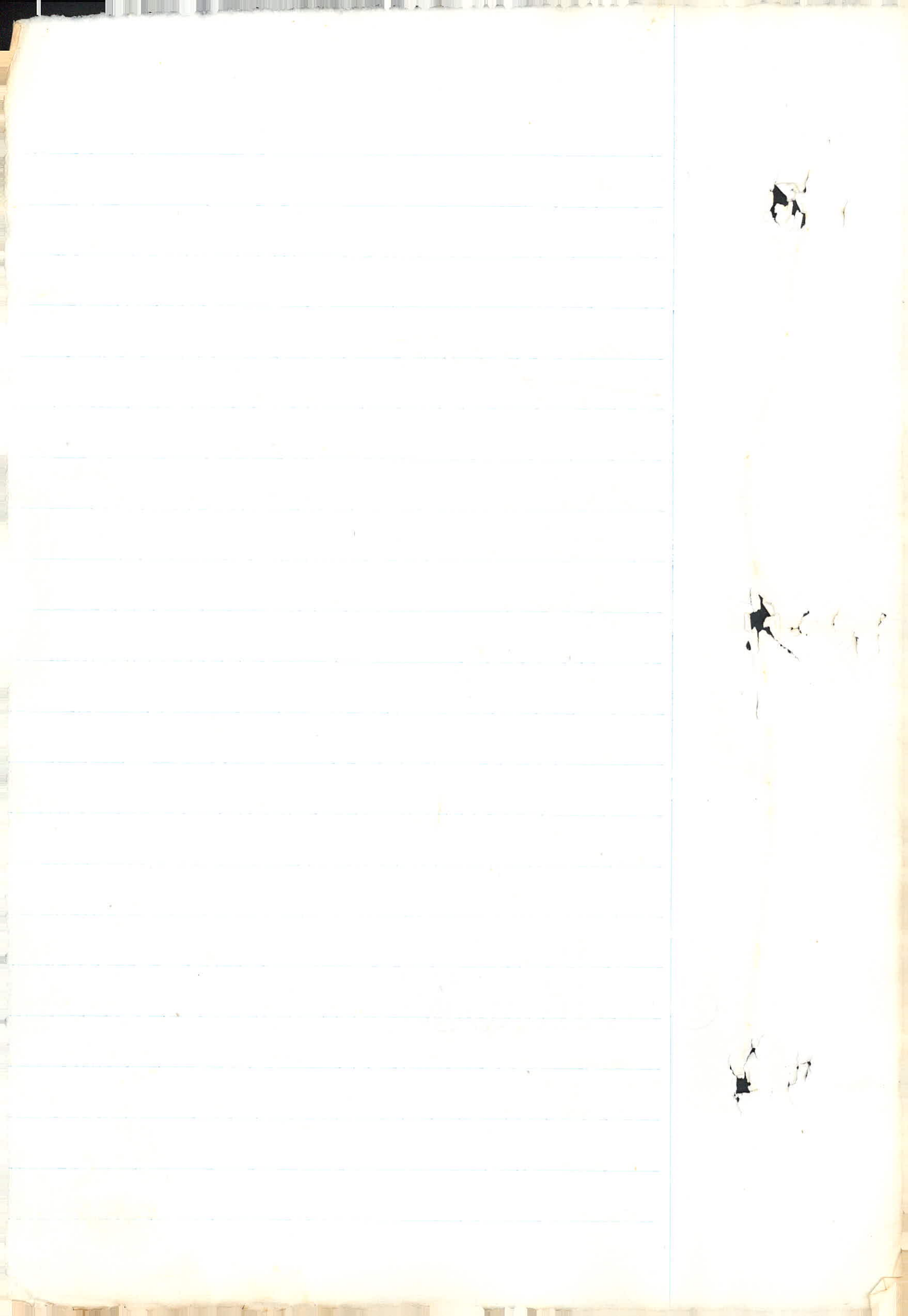
R. G. G.

En veinti dos de Abril notifiquese al  
Sr. Procurador General de que  
certifico.  
Escobar

R. G. G.

Nota: El Señor Jesus de Golier  
no queda notificado por cédula co-  
mo consta en el 54. No. veintidós de  
Abril. Conste.

R. G. G.



6. 5. 19. 53.

54.

Al Señor

Señor de Polanco.

D. Juan Angel Martinez.

En los autos carati-

lados Astery Manuel J. invocando  
el caracter de Presidente del Consejo  
Asesor de Bellmarada. Inconsti-  
tucionalidad de los Articulos 5º (par-  
te pertinente) 7º y 9º de la Ley de  
Abolicion de la Ley de Petu-  
ne de 1905. Al Señor Vice Presiden-  
te de la Suprema Corte dicto la  
siguiente providencia. En Olatu 14  
de Abril de 1908. Mando lo expuesto  
en la nota del Agiero de p. 51.  
Librese copia al Jefe de Oraj de  
Bellmarada en fin de que notifi-  
que al Sr. Manuel J. Astery  
que debe comparecer ante este Tribunal  
en el termino de un mes para  
notificarse de la providencia  
que antecede dentro del termino

de cinco días bajo aprehensión de  
lo que hubiere lugar por derecho.  
Hecho ante mí. Luis A. Costa.

hayan Ud. notificado.

En Costa Rica el 23 de 1909.

E. Costa

En veinte tres de Abril siendo las 4 pm  
me constituí en el despacho del Señor  
Asesor de Gobierno. Sr. Juan Manuel  
Martínez sito en la calle 6-51 y 53  
no habiéndolo encontrado. Me de-  
je una cédula igual a la que  
señala que le recibí el que pres-  
cribe de que certifico. Rps.

Enrique C. Fonseca



La Plata, Abril 21 de 1908.

Al Sr. Juez de Paz de  
Shellaneda

N. 8203.

Por disposición del Señor Presidente de la Suprema Corte, me dirijo á Ud. en el juicio que sigue Don Manuel S. Esteves invocando el carácter de Presidente del Consejo Escolar de Shellaneda, por inconstitucionalidad de los Artículos 5º (parte pertinente) 7º y 9º de la Ley de Educación Común de 17 de Octubre de 1905; - á fin de que se sirva notificar al Señor Manuel S. Esteves que debe comparecer ante este Tribunal á constituir nuevo domicilio y notificarse de la providencia de "autos", dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. -

Dios guarde á Ud.  
Elbio Medina

Recibido en Secretaria hoy 22 Abril á las 9 a.m.  
Procto  
Ave.



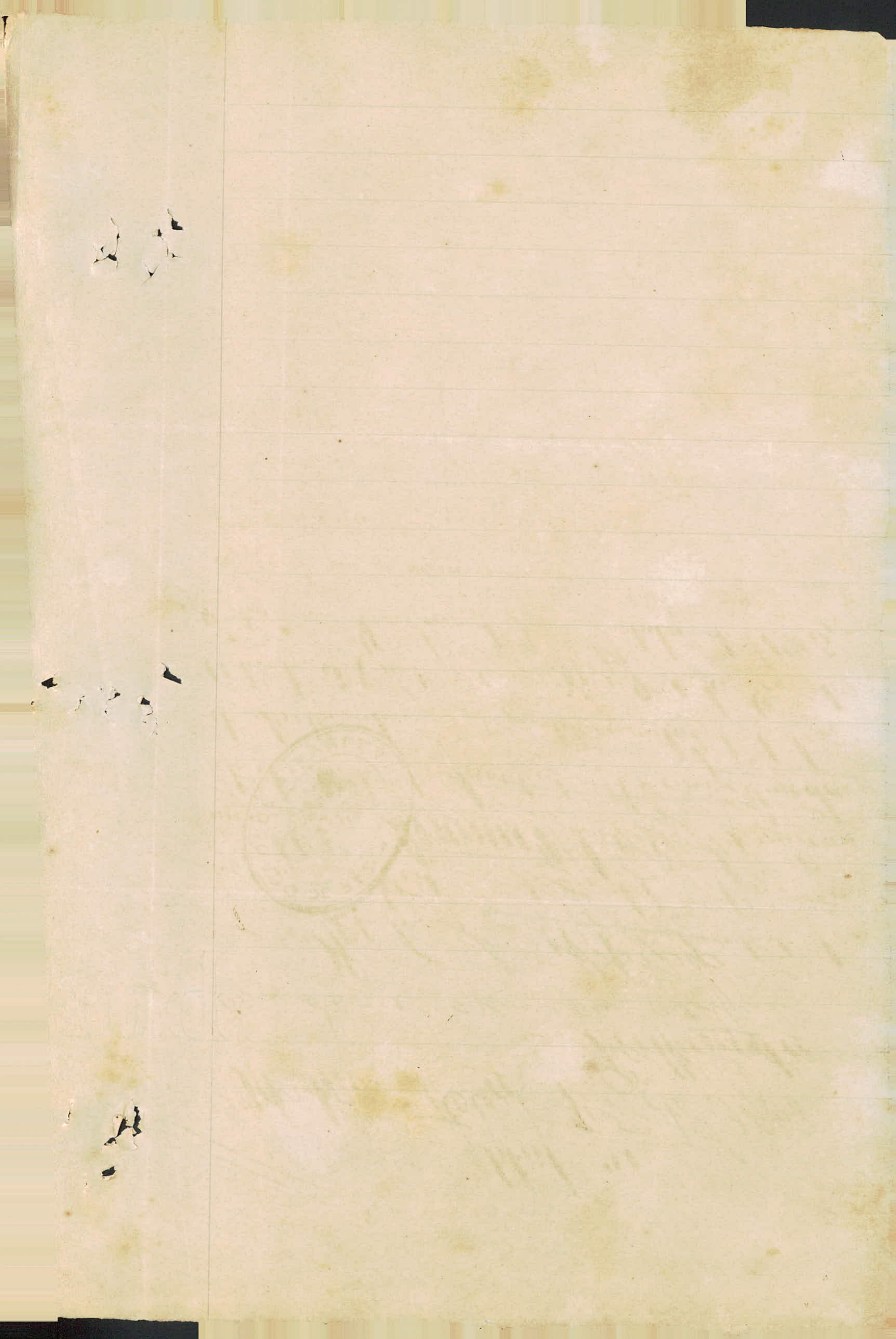


56  
llaneda Abril 25 de 1908  
Por diligencia  
do, devuélvase con nota.

A. H. López



Eloy N. Prieto  
Secretario





estubo en Cienfuegos muy sueno de Mayo de mil novecientos cuatro Cienfuegos

Medina

La Plata 11 de Mayo de 1908 Por diligencias seguidas y autos que estan llamados a ps 50 r.

*[Signature]*

ante mi

Elbio Medina

En doce de Mayo notifique al Sr. Procurador General de que certifique.

*[Signature]*  
Escobar

Rps.

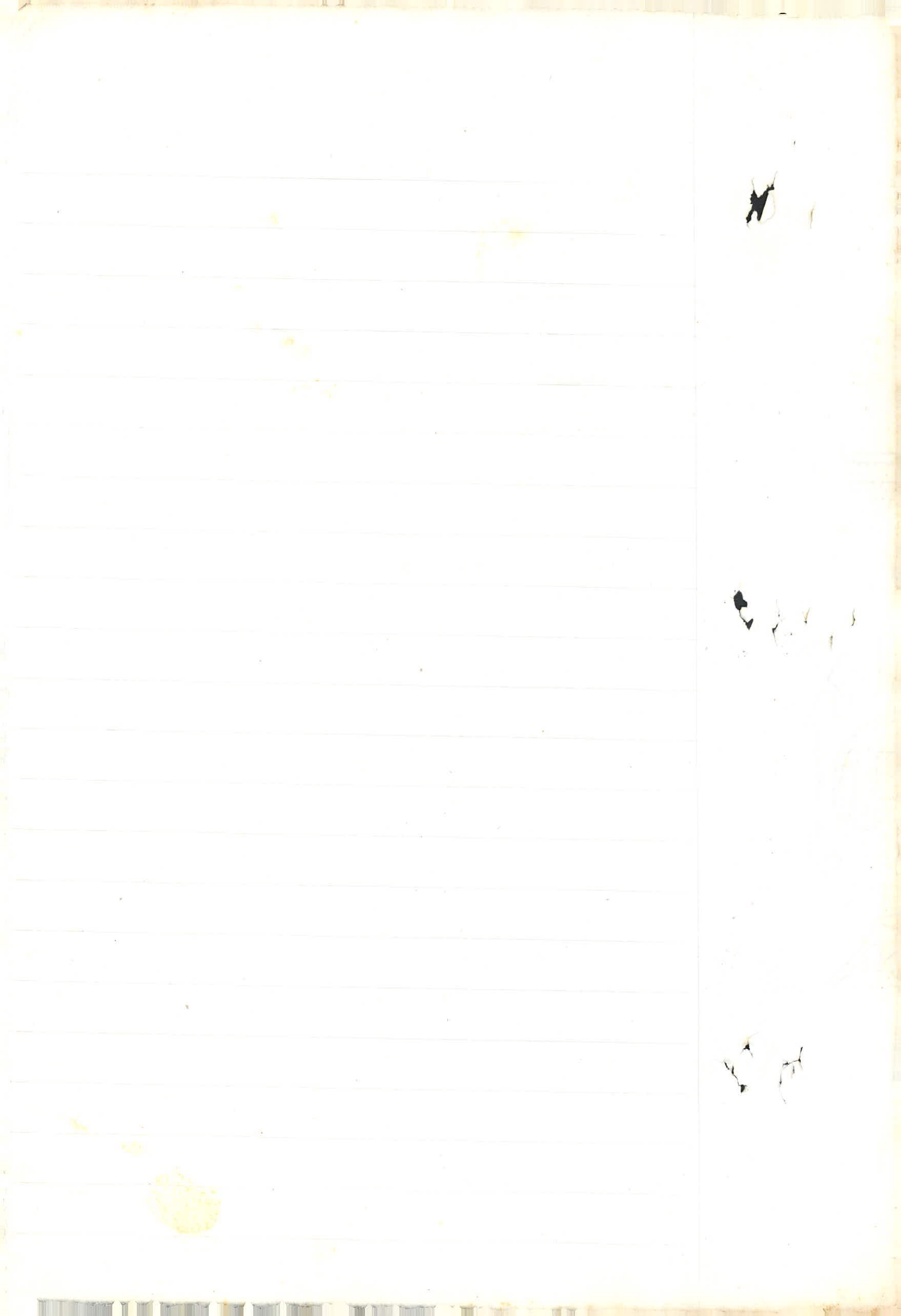
Nota: El Sr. Jefe de Policia no queda notificado con copia como consta en ps. 59 hoy diez de Mayo.

*[Signature]*  
Rps.

*[Signature]*

In: A N Series Antiquas queda nostri  
eado non cibus como consista in p. 61  
Iny catorce de Mayo. Annoti: Ryz.

Maria: A N Series Astrey queda nostri  
siendo non cibus como consista in p.  
161. Iny catorce de Mayo. Annoti:  
Ryz.



M. Serio

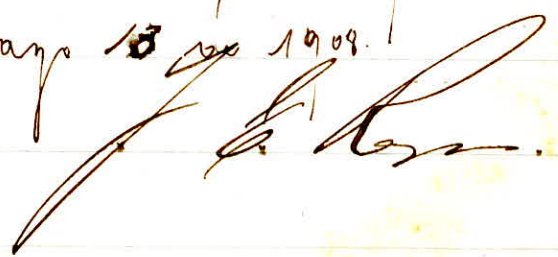
Asesor de Gobierno.

Don Juan Angel Martinez

Don los autos con  
 intercedos. Asiendo Manuel J. invocando  
 do el caracter de Presidente del Consejo  
 Asesor de Leve Marroon. I reconos  
 tancia notoria de los Articulos 5º (parte  
 pertinente) 7º y 9º de la Ley de Nominacion  
 Asesor de 14 de Octubre de  
 1905. el Sr. Presidente de la Su  
 ierencia. Ante dicto la siguiente  
 consideracion. En el Articulo 11 de Ma  
 yo de 1901. Con diligencia se requiese y  
 autos como estan marcados ni s.  
 50 r. Tanto ante mi. A Vio Medi  
 am.

haceda Ud. notificado.

En el Acta Mayo 18 de 1909.



Man



Diez de Mayo siendo las 4 y 2 pm. me con-  
stituí en el despacho del Sr. Jefe de  
Policias. Dn. Juan Angel Martinez sito  
en la calle 6-51 y 53 y no habiendolos  
encontrado le dije en la ciudad de igual  
manera en el presente que me recibiera  
el que suscribi de que certifique.

Enrique Soreya

Ry.

13 = 1975

R

Señor

Señor Leopoldo F. Antiellos.

En los autos con-  
 tidados. Astorcy Manuel invocando  
 el carácter de Presidente del Consejo  
 Superior de Bellmarcos. Inconstitucional  
 idad de los Artículos 5º (parte parti-  
 cular) 4º y 9º de la Ley de Educación  
 Primaria de 1º de Octubre de 1905. al  
 Sr. Presidente de la Suprema Corte  
 dicto la siguiente resolución. En  
 Ochoa 11 de Mayo de 1908. Por deli-  
 genciado agrarista y autos como estan  
 Marañón hi so. 50 v, Varcha ante  
 mi. A Mio Medina

haceda Via notificado.

En Ochoa Mayo 14 de 1908.

*[Signature]*

En el día de Mayo siendo las cuatro  
 pm. me constituí en el domicilio del  
 Sr. Leopoldo F. Antiellos sito en la

en la 13: 1145, no habiendo lo encontrado  
de la serie de la ciudad de igual  
forma ni la presente que ha recibido  
el que suscribe, informando de que  
certifico.

Buenos

Rzpy.

H 9 7 13

Adolfo Sudano

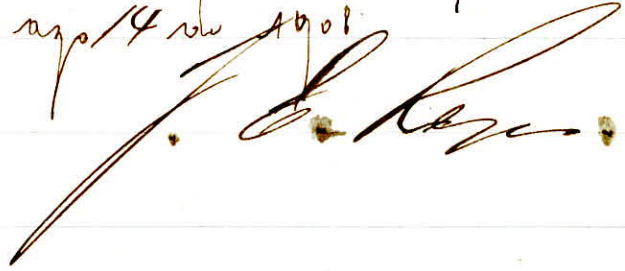
Señor

Manuel J. Astery

En los autos en-  
 ratados. Astery Manuel invocando  
 el carácter de Presidente del Consejo  
 Asesor de Mallorca; Inconstitucionalidad  
 de los artículos 5º (parte primera),  
 7º, 9º de la Ley de Educación  
 promulgada de 17 Octubre de 1905. El Sr.  
 Presidente de la Sala de lo Civil de  
 la siguiente providencia. En Onda  
 11 de Mayo de 1908. Que diligenciado  
 agregase a autos como están Manca,  
 de li ss. 150 v, Varcha ante mi. M.  
 No Martin

haced V. d. notificarlo:

En Onda Mayo 4 de 1908



Man

calera de Mayo siendo las 3 1/2 pm. me  
constitui en el domicilio del Sr. Ma-  
rco J. Astery sito en la calle #9 esq.  
137 (Escritorio del Sr. Juan Barrera Be-  
nitez) y no habiendo lo encontrado  
le di un buen recibio de igual tenor a  
la presente que le recibí por una persona  
una persona que dijo ser de la casa  
y llamarse Roberto Solano. negare,  
deseo ni permitir por manifestar no  
estar autorizado para hacerlo. Sin  
embargo lo sé por mis propios ojos que  
suscriben de que recibí: *Es*

G. Aladiz

Manuel Gonzalez

13  
8203  
al qto

62



La Plata, Abril 30 de 1908

Suprema Corte de Justicia.

Manuel J. Esteves, Presidente del Consejo Escolar de Svellaneda, en la demanda de inconstitucionalidad de la Ley de Educacion (1905), a V. E. en la forma que mejor proceda digo:

Que de acuerdo con lo preceptuado por el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 338, vengo en tiempo y forma a presentar la memoria de que trata la disposicion legal citada, y dado el cúmulo de tareas que pesa sobre el Tribunal, he de ser todo lo breve y conciso que la naturaleza del asunto lo permite

I

El Consejo Escolar de Svellaneda cuya representacion invoco y se halla justificada en autos, ocurrio en Octubre del año proximo pasado, a este alto Tribunal, pidiendo se declarara la inconstitucionalidad

de la Ley de Educacion (reforma) del 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1905 en sus articulos 5.<sup>o</sup> (parte pertinente) 7.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> por estar en pugna con lo preceptuado en el articulo 213 regla 5.<sup>a</sup> de la Constitucion, que da a los Consejos Escolares de Distrito la administracion y el gobierno inmediato de las escuelas, mientras la ley de reforma citada, atribuye esas facultades a la Direccion General, puesto que la autoriza a nombrar los maestros diplomados y a ubicar las escuelas de cada localidad.

Presentada la demanda, esta Exma Corte dio traslado al Senor Secretario de Gobierno, quien expidio un breve dictamen contrario a las pretensiones del Consejo, pero en el cual, sea dicho en honor de la verdad, no se aduce ningun argumento fundamentalmente constitucional que pudiera dar margen a las conclusiones a que arriba. Donde mas que otra cosa, digresiones de caracter literario, si se me permite la frase.

Plenado el requisito de que instruye el precedente parrafo, se corrio traslado a la Direccion General de Escuelas, quien lo evacuo, haciendo en resumen una serie de



consideraciones que consisten en sostener que el nombramiento de maestros diplomados, su separación y la ubicación de las escuelas en los Distritos, son actos de carácter técnico y no administrativos, y que en consecuencia le corresponden esas atribuciones, por tener la dirección facultativa o técnica de la educación común.

Contextada así la demanda, el Tribunal dio la vista de estilo al Señor Procurador General de la Corte, y este funcionario expidió el dictamen que obra en autos, en el cual aconseja que V.E. debe desestimar la demanda interpuesta, por cuanto la Ley impugnada no afecta ninguna cláusula constitucional.

No se me oculta, Exma. Corte, la importancia que tiene para el Tribunal la vista del Señor Procurador General, funcionario encargado de asesorarlo en todas las cuestiones sometidas a su alto fallo, pero es tan grande el ideal de la justicia, de tal modo deben los jueces, amparar al débil contra el fuerte, que el Consejo



de Huellaneda, entrega confiado á la rectitud de V. E. la decisi6n de este importante asunto que afecta hondamente á todos los Consejos Escolares, de la Provincia, cuyas atribuciones constitucionales van á ser definitiva e irrevocablemente juzgadas.

En el curso de esta exposici6n he de rebatir las opiniones del Senor Procurador General, y ello me proporcionara la oportunidad para formular todas aquellas proposiciones y razonamientos que hagan á mi derecho.

### III

El Senor Procurador General afirma con sobrada razon que en materia de instrucci6n p6blica, nuestros constituyentes fueron muy previsores y por eso dieron á la Legislatura la facultad de dictar las leyes necesarias á fin de establecer y organizar un sistema de educaci6n com6n -

Es cierto lo afirmado por el Senor Procurador General, pero tambien es cierto que jamas pudo entrar en los designios de esos constituyentes, que llegara á votarse y á imperar una ley en pugna con sus claros



precepto.

Las leyes reglamentan por decirlo así las prescripciones de la Constitución, pero no para alterar su esencia misma, como ocurre en el caso sub-judice. Resulta entonces que los Consejos Escolares, a quienes la Carta fundamental da la administración local y el gobierno inmediato de las escuelas, no pueden nombrar sus maestros diplomados, ni ubicar las escuelas según las necesidades de la educación en sus Distritos, porque la Ley impugnada, atribuye esas facultades a la Dirección General.

No es posible que los Constituyentes de 1889 hayan querido que la autoridad central vaya a ubicar las escuelas a los Distritos, por la sencillísima razón de que no pueden conocer sus necesidades como los Consejos Escolares.

No es posible que los Constituyentes de 1889 hayan querido que los Consejos Escolares fueran una simple dependencia de la Dirección General, porque precisamente los ha hecho efectivos y esto presupone su auto

nomia, dentro del mecanismo de todos los poderes.

La ley impugnada fue una ley de circunstancias, dictada con el deliberado propósito de apoyar la acción de autoridades escolares superiores que no por defecto de la ley anterior (1845) sino por falta de condiciones esenciales para gobernar tan complejos y vastos intereses, iban a un fracaso seguro conjurado aparentemente por la nueva ley.

Hay otro pretexto que según opinión generalizada determinó y dio origen a la ley de educación cuya inconstitucionalidad se discute.

Se ha dicho, Exma Corte, que los Consejos Escolares, son una remora para la educación común, y que compuestos de personas de escasa o ninguna cultura, no tienen más objetivo que perseguir al maestro en todas las formas, sobre todo cuando tienen en sus manos las facultades que les han sido desconocidas por la nueva ley.

Con referencia a un número muy limitado de Distritos, caso de que los hubiere,



puede ser cierta esa afirmación.  
No hemos alcanzado seguramente  
un grado de perfeccionamiento  
tal, que no diera lugar a que hubiera malos  
Consejos Escolares, malas Municipalidades,  
o malos administradores.

Pero las excepciones no constituyen la  
regla general. La mayor parte de los Consejos  
Escolares de la Provincia están compuestos  
por personas de la mayor significación social  
en los respectivos vecindarios y no cabe suponer  
que corporaciones así constituidas hagan  
uso indebido de sus atribuciones, o las ejerzan  
en perjuicio de los intereses generales del magis-  
terio o de la educación común.

Resulta pues evidente que el objetivo per-  
seguido por los inspiradores de la Ley de que  
se trata, ha sido el de centralizar todas las  
atribuciones en una sola mano; la Direc-  
ción General de Escuelas; error, craso cuyas  
desagradables consecuencias se dejan sentir  
día por día; resolución contraria al espiri-  
tu moderno de nuestra hermosa Constitución  
que tiende siempre a la descentralización  
de los poderes.

Das  
/

continuas dificultades de todo genero en que se ve envuelta la Direccion General de Escuelas, desde que empena la nueva Ley, las repetidas renunciaciones de los funcionarios que estan al frente de la reparticion justifican la verdad de sus asertos. Parece que los convencionales que nos dieron la Constitucion, hubieran tenido la vision del momento y para evitar estos choques y trastornos, dejaron a los Consejos Escolares la administracion local de sus escuelas, mientras confiaban la direccion facultativa o tecnica a la autoridad escolar central.

116

El Señor Procurador de la Corte y la Direccion General de Escuelas estan contestes en esta declaracion: Que el nombramiento de los maestros diplomados y la ubicacion de las escuelas es un asunto de caracter tecnico y no administrativo.

No voy a repetir aqui las consideraciones hechas en el escrito de demanda respecto de este punto, pero si reproducir #



co a título de antecedente ilustrativo la parte pertinente del fallo de esta Exma. Corte, en la demanda de inconstitucionalidad promovida por varios Consejos Escolares contra el Consejo General de Educación, cuando este desconoce sus atribuciones constitucionales. (Año 1902). Este Tribunal dijo en aquella ocasión: "Que la ubicación de las escuelas y el nombramiento y exoneración de sus maestros diplomados ya como tales por el mismo Consejo General no pueden considerarse como pendientes en la parte técnica, que la Constitución le atribuye, porque no lo permite la acepción etimológica del vocablo, ni se comprendería como el ejercicio de esas cuestiones que solo requieren buen criterio y honestidad de procederes, debieran subordinarse a reglas o principios científicos, comprendidos en la dirección facultativa de la educación común."

Y voy a permitirme reproducir igualmente un párrafo de la vista. Menciono Procurador General Doctor Ignacio M. Gómez en el mismo asunto. Dice así: "Y en cuanto

á las otras disposiciones de la resolución  
atacada, así como también respecto de  
los mismos nombramientos; si se añade á  
la disposición legal expresada, que la natura  
lega de las funciones que por dicha resolución  
se trata de substraer de las ejercidas por  
los Consejos de Distrito, en virtud de esa determi  
nación, es indudablemente distinta de la de  
dictar planes de enseñanza, redactar progra  
mas de asignaturas, examinar á los aspiran  
tes á maestros, para las cuales se necesita inevi  
tablemente tener conocimientos especiales en ma  
teria de educación, en tanto que aquellos ó sean  
la de nombrar y remover maestros diplomados,  
y señalar la ubicación de las escuelas, solo  
requieren buen sentido, informaciones respec  
to de las personas y de los lugares é intereses por  
el adelanto de la educación, condiciones que pue  
den reunirse sin haberse ojeado jamás un  
tratado de pedagogía, se impone decidir  
que aun en ausencia de la expresada deter  
minación debe tenerse por establecido que  
el ejercicio de las facultades discutidas corres  
ponde á los Consejos de Distrito, como atri  
buciones anexas, al gobierno inmediato de

«las escuelas Comunes, que no afec-  
tan a la parte técnica de la educa-  
ción.»



No puede pedirse nada mas expli-  
 cito, claro y terminante sobre la cuestion en  
 debate.

V

Disiento en absoluto con el Señor Pro-  
 curador General, de esta Corte, cuando decla-  
 ra que carece de importancia jurídica el fallo  
 recién citado, por cuanto el se produjo hallán-  
 dose en vigor la Ley de Educacion de 1875.

Pienso por el contrario que siendo  
 V.E. el Tribunal unico que juzga de estas  
 cuestiones, el fallo referido ha sentado juris-  
 prudencia sobre la materia, porque al pro-  
 ducirlo, la Corte ha interpretado exclusiva-  
 mente el art. 213 inciso 5.º de la Constitucion.  
 Podrian haberse dictado desde la fecha de  
 la sentencia (1902) hasta ahora cien leyes  
 sobre Educacion Comuin, mas siempre estaria  
 en pie el fallo de la Corte, que ha interpreta-  
 do no una ley sino una clausula constitu-  
 cional.

VI

El



12800

Señor Procurador General ha dicho en su vista que debiendo imperar un sistema y un gobierno general de las escuelas, entoda la Provincia, queda excluida la idea de que los Consejos Escolares, tengan ese mismo gobierno en sus respectivas localidades.

Demás está decir que los Consejos Escolares no van a implantar sistemas de educación ni a tener el gobierno particular en cuanto afecte a la parte técnica, por que esas atribuciones no les corresponden, lo que este Consejo reclama, es el gobierno administrativo local, que no puede ser desconocido por ninguna Ley, de acuerdo con el tantas veces recordado inciso 5.º del artículo 213 de la Constitución, debiendo tenerse muy presente que el expresado artículo establece que las leyes que organicen y reglamenten la educación, deben sujetarse a las reglas que el mismo enumera.

Así se explica que estando en vigor la Constitución actual, la H. Legislatura dictara en 29 de Agosto de 1896 un ley cuyo primer artículo decía así. "Desde la promulgación de la presente, la Dirección,



General de Escuelas, nombrara a pro-  
 puesta de los Consejos Escolares de Dis-  
 trito, los maestros, subpreceptores y ayudan-  
 tes interinos que fuesen necesarios a las mis-  
 mas, ya sea por haberse producido vacan-  
 tes, o porque nuevas necesidades se hubieren  
 presentado, sin perjuicio de la facultad de  
 los Consejos Escolares para nombrar por sí  
 solo el personal diplomado

VII

No puedo aceptar tampoco la aseve-  
 ración del Señor Procurador General, quan-  
 do afirma que desde tiempo enmemorial  
 la ubicación de las escuelas, ha estado a car-  
 go de la autoridad central.

Durante treinta años ó sea desde la vi-  
 gencia de la Ley de educación común de  
 la Provincia (1875) hasta la reforma  
 de 1905, los Consejos de Distrito han ubi-  
 cado sus escuelas, en uso de la disposición  
 contenida en el artículo 49 inciso 11  
 de la misma que decía textualmente al  
 hablar de sus atribuciones - inciso 11. "De-  
 terminar la ubicación de las escuelas."

VIII

Debo

detenerme un tanto, ante la comparación que se hace, entre los Consejos Escolares de la Capital de la República y los de la Provincia de Buenos Aires, llegando a la conclusión de que si los primeros no pueden nombrar sus maestros, compuestos como están de lo más selecto e intelectual de cada parroquia, con menos razón deben hacerlo los Consejos de la Provincia.

Hay sin embargo, en esto, una diferencia fundamental que no ha sido tomada en cuenta. Los Consejos Escolares de la Capital Federal, son nombrados por el Consejo Nacional de Educación, y no elegidos por el pueblo como los de la Provincia de Buenos Aires. Estos son o deben ser por tal causa, autónomos, como son autónomas las Municipalidades, dentro del régimen municipal que la Constitución consagra, dentro del sistema federativo que nos rige.

Precisamente los C. E. E. de la Provincia de Buenos Aires, fueron creados a semejanza de las corporaciones análogas de los Estados Unidos, donde tienen las más amplias atribuciones en lo que a edu



cación se refiere, dentro del derecho administrativo

Así mismo, los Consejos Escolares de la Capital Federal, por ser electivos, tienen la franquicia de enviar temas al Consejo Nacional para el nombramiento de los maestros, mientras que los Consejos Escolares de la Provincia, no tienen dados los términos de la Ley, ni siquiera el derecho de proponer a los maestros para sus Distritos, y eso que se trata de corporaciones popularmente elegidas.

IX

Es innegable que la Ley de Educación cuya inconstitucionalidad se demanda, ha tenido la virtud de matar todas las iniciativas de los Consejos Escolares. El desaliento es general. Ha imposibilidad de hacer, la certeza de que hay que esperar todo de la autoridad central, venga cuando viniere, con la característica de los efectos de la nueva Ley.

Ahora se palpan los inconvenientes reales que trae consigo la centralización excesiva, centralización que al decir de un eminente publicista, principia anulando el pen-

samiento de los que mejor han podido  
formarlo por exámen directo de los  
negocios públicos, para eximirlos, así de  
toda responsabilidad.

No pretendo, Exma. Corte, ha-  
ber hecho ni medianamente un estudio  
acabado de la cuestión en debate, pero  
sí abrigo la esperanza de que las breves  
y modestas consideraciones que contiene el  
presente escrito, han de ser tenidas en cuen-  
ta por ese digno Tribunal, al pronunciar  
su justiciero fallo, que no duda será dic-  
tado de acuerdo con las peticiones expre-  
sadas en el escrito de demanda.

Es justicia

Mano J. Llanos

D. R. Klappenbach

Presentado en Secretaría muy clara de  
Mesa de un momento en el  
Cuente.

Medicis.



Año mil novecientos nueve. Sesión Inaugural del primero de Enero de mil novecientos nueve. Presentes. Culler, Merlino, Moreu Pratta. En la Ciudad deellaneda, a primero de Enero de mil novecientos nueve se reunieron en la sala de sesiones del Consejo Escolar, los Señores Concejeros Don Pedro Moreu, Don Domingo Merlino Don Celedonio Pratta y Don Feliciano M. Culler, con el objeto de constituir la Corporación y proceder a la distribución de cargos para el período del año mil novecientos nueve. Después de un cambio de ideas, ocupó la Presidencia provisional el Concejero Señor Pedro Moreu por ser el de mayor edad actuando como Secretario el Concejero Señor Feliciano M. Culler, por ser el más joven. El Señor Presidente provisional declaró abierta la sesión inaugural siendo las nueve y treinta antes meridiano y manifestó que se iba a proceder a la distribución de cargos. Realizada la votación resultaron electos por unanimidad de votos; Presidente el Señor Celedonio Pratta, Sub-Inspector el Señor Feliciano M. Culler. Cerróse el

Don Isidro Maca. Vocal el Señor Domingo  
Merlino. Cambien por unanimidad de vo-  
tos fué confirmado en su puesto de Secretario  
el Señor Genaro Fernández. A este continuo  
se dió lectura de la nota del Señor Esteban  
Morassa, en la que interpone su renuncia  
del cargo de Concejero Escolar, en razón de sus  
múltiples ocupaciones. Despues de una breve  
deliberación, se acordó aplazar la considera-  
ción de dicha renuncia hasta la sesión próxi-  
ma. El Consejo acordó celebrar sus sesiones  
ordinarias los días Miércoles de cada sema-  
na a las 8 y  $\frac{1}{2}$  ocho y media pasado meri-  
diano y comunicar su constitución al Poder  
Ejecutivo, Dirección General de Escuelas, au-  
toridades locales y directores de las escuelas  
Comunes y particulares del Distrito. No sien-  
do para más, se levanto la sesión siendo  
las diez antes meridiado. Firmado. Ce-  
ledonio Peratta. Genaro Fernan-  
dez. Secretario

Es copia fiel del acta que se halla  
al folio 6 y del libro respectivo



Genaro Fernandez



La Plata Marzo 7/09

Excmo Corte Suprema

Celedonio Peretta, en autos seguidos por el Consejo Escolar de Stella media, sobre inconstitucionalidad de una ley. á V.E. digo:

Que segun lo acreditado con el testimonio de acta que acompaño, he sido designado Presidente del Consejo Escolar de Stella media, en cuyo caracter solicito se me tenga por presentado, por parte y por constituido en domicilio legal en la calle 13 N° 833 á fin de que se entienda con miigo las celeraciones de este juicio.

Es justicia etc  
E. Klappembach Celedonio Peretta

Presentado en Sentencia muy reciente y ello en Marzo de un momento. Certe.

Meduz



Nota 29 de marzo de 1909

Por presentado Don Celsario Peralta y por constituido el domicilio legal en el lugar indicado, tengo que por parte en su nombre haber re lugar por derechos en el <sup>va mérito del documento que acompaña</sup> ~~correcto~~ que invoca, y ha gozado saber los días designados para las notificaciones en la oficina del Oficio y pasan los autos según en estos Entre líneas a mérito del documento que acompaña. Vale.

Leos.

ante mi.

El Sr. Meduca

En trece de Abril notificué al Sr. Curiellos de que certifique entretanto Rozas.

Nota: El Sr. Peralta fué notificado por cédula como consta á fs. hoy viene de Of. J. Bando Rozas.

O  
A. El Señor Asesor de Gobierno, Dr. Juan Angel  
Martinez, fue notificado por cedula como  
cuesta a fe de. Caute. R. G. y.

19 20

12

13

14

15-833  
Happach

Señor Don

Celedonio Peratta

En los autos seguidos por el Consejo Escolar de Avellaneda inconstitucionalidad de una ley el Señor Presidente de la Suprema Corte dictó la siguiente providencia: La Plata Mayo 24 de 1909. Por presentado Don Celedonio Peratta y por constituido el domicilio legal en el lugar indicado, séguese por parte en cuanto hubiere lugar por derecho en el carácter que invoca, á mérito del documento que acompaña, séguese saber los días designados para las notificaciones en la oficina del Regio y costar los autos según su estado. Y séguese saber á saber que los días designados para las no-

Señor Don

Elificaciones en la oficina de Algis  
son los Martes y Viernes de cada  
semana ó el subsiguiente  
hábil si alguno de los indica-  
dos no lo fuera. -

Queda Vob notificado.

La Plata Abril 20 de 1909.

J. E. Reyes.

En veinte de Abril siendo las 3.  
p.m. solicité en su domicilio  
legal calle 13-833 al Señor Celestino  
Beratta y no habiéndolo encon-  
trado le dejé una cédula de  
igual tenor á la presente que  
la recibió una Señora que dijo  
ser de la casa y llamarse  
Maria L. de Deseus no firmando  
por manifestar no estar autorizada  
para hacerlo ante los que suscriben <sup>de oficio</sup>

Enrique M. Zurro  
Raul Dogharrabal

Reyes.



M. de ...

haceda V. d. notificados.

In Ocho de Mayo 29 de 1806.

J. E. Reyes.

En virtud de lo que me he  
solicitado en su domicilio legal calle de Santa  
Cruz de los Señores Ovejas de Gobierno Dr.  
Juan Angel Martiney y no ha-  
biendolo encontrado se dejó  
una cédula de igual tenor  
a la presente que he recibido  
previa lectura quien sus-  
cribe de que certifico  
C. Santarof

la Ciudad de La Plata a diez y ocho de junio de mil novecientos diez, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en el expediente caratulado: "Estévez Manuel J. invocando el carácter de Presidente del Consejo Escolar de Avellaneda. Inconstitucionalidad de los Artículos 5.º (parte pertinente) 7.º y 9.º de la Ley de Educación Común de 17 de Octubre de 1905;" se procedió a practicar la insaculación prescrita por los Artículos 173 de la Constitución de la Provincia y 60 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo resultando de ella, que en la rotación debía observarse el orden siguiente, Doctores: Etcheverry, Varela, Lecot, Acervo.

### Antecedentes.

Don Manuel J. Estévez, Presidente del Consejo Escolar de Avellaneda, se presenta ante esta Corte deduciendo demanda de inconstitucionalidad de la Ley de Educación Común de 17 de Octubre de 1905 en sus Artículos 5.º (parte pertinente) 7.º y 9.º por los que los Consejos Escolares de distrito han sido privados de la facultad de nombrar y separar los maestros diplomados, así como de ubicar según lo creyeran más conveniente las escuelas de su dependencia.

Que



esta demanda se inicia en virtud de haber declara-  
do la Dirección General de Escuelas milas y de  
ningun valor las resoluciones tomadas por el Con-  
sejo de Arellaneda en 18 de Setiembre de 1907,  
nombrando una maestra normal en remplazo  
de otra que renunció en la Escuela N.º 5 y desti-  
tuyendo a otra por abandono del cargo.

Funda su acción en que la ley de 26 de  
Setiembre de 1875 autorizaba en su Artículo 49 inciso  
2.º, a los Consejos de Distrito a nombrar y contratar  
maestros que tuvieran diplomas otorgados por la  
Dirección General, y por el Artículo 3.º vigilar su  
conducta, pudiendo separarlos cuando lo creyeran  
conveniente.

Que la Constitución de 1889 en su Arti-  
culo 213 inciso 5.º dispone que la administración  
local y gobierno inmediato de las Escuelas, en  
cuanto no afecte a la parte técnica, estará a  
cargo de los Consejos escolares electivos de cada  
Municipalidad.

Que habiendo transcurrido mucho tiempo  
sin dictarse la ley respectiva, ésta fue sancionada

979

en 17 de Octubre de 1905, la que está en pugna con el citado Art. 213 de la Constitución.

Que anteriormente a la ley, los directores generales se apropiaron una facultad que no tenían, nombrando a los maestros de los distritos, facultad que no discutieron por no chocar con las autoridades de la Dirección.

Que en 1894 el Doctor Peña, dando cuenta del derecho devuelto a los distritos lo que les pertenecía, a pesar de las prácticas anteriores.

Que en 24 de Marzo de 1902 la Dirección General retiró dicha facultad, la que siendo desconocida por algunos distritos, entre otros, por el de Mellaneda, hizo que se presentara ante esta Corte, la que declaró inconstitucional dicha resolución, que en 17 de Octubre de 1905 se dictó la ley actual que se infringió.

Que si la Constitución hubiera querido que la Dirección General nombrara o separara empleados no hubiera creado los cuerpos electivos de distrito, sino un funcionario en

7  
Cada Municipio encargado de recibir y cumplir  
las órdenes de la Dirección General.

Que la "parte técnica" no puede  
referirse al nombramiento, puesto que éste debe  
hacerse bajo la condición del título que otorga  
la Dirección General, que es la que juzga,  
al acordarlo, de los conocimientos o verdadera parte  
técnica del maestro.

Que si ésta fuera la interpretación, los  
médicos e ingenieros no podrían nombrarse por  
las autoridades administrativas sino por las respec-  
tivas Facultades.

Que se pretende interpretar el artículo 213  
inciso 2º de la Constitución sobre la dirección facult-  
tativa y administración general de las escuelas y  
que sus atribuciones serán determinadas por ley en  
favor de la Dirección General.

Pero que si bien ésta tiene la administra-  
ción del fondo permanente, la gestión de sub-  
vención nacional con el mismo objeto proponer  
a la Honorable Legislatura o al Poder Ejecu-  
tivo las medidas que crea convenientes al

mejoramiento de la educacion comun, expedir diplomas,  
 dictar reglamentos para las Escuelas y otros actos  
 análogos, así como la direccion facultativa; pero  
 no el hecho de nombrar y remover maestros y ubi-  
 -car escuelas en cada distrito puesto que ni son  
 asuntos de administracion general, ni son actos  
 facultativos o técnicos, sino administrativos.

Que los Consejos de Distritos emanados del  
 voto popular no pueden convertirse en una simple  
 dependencia de la Direccion General, porque de esta  
 manera y con la ley actual quedan reducidos a  
 una entidad poco menos que negativa.

Que, por otra parte, consagrando la Cons-  
 titucion la descentralizacion, las tales facultades otor-  
 -gadas a la Direccion General, tenderian, por el  
 contrario, a la centralizacion, lo que tambien es-  
 -tará en pugna con la Carta Fundamental.

Corrido traslado al Suor Asesor de  
 Gobierno, quien manifiesta que no es posible  
 sostener, en un problema tan trascendental  
 como la enseñanza, que existen dos criterios  
 distintos, ni ninguna constitucion del mundo puede

autorizarlo; así como no es posible que admitiendo la existencia de un criterio único que libere su realización a inceptos, cuya capacidad generalmente está limitada a darse cuenta de cuestiones subalternas.

Que el Estado como entidad orgánica debe tener un funcionamiento coordinado y armónico para que responda a sus necesidades y a sus fines.

Que por esto, la Constitución ha hecho de la Dirección General de Escuelas un organismo autónomo, dotado de todos los medios para funcionar, sin que ningún obstáculo pueda trabar o entorpecer su funcionamiento, por mayores causas. (Arto 213 inciso 5.º).

Si la designación del personal no fuera facultad fundamental, la Constitución sería inconstante.

Que la ley impugnada encuadra en estos grandes principios fundamentales, y si se admitiera la pretensión de los demandantes, se habría implantado el

desquicio y Anarquismo.

De acuerdo al Artículo 374 del Código de Procedimientos se dio traslado a la Dirección de Escuelas. quien sostiene que la ley impugnada se encuentra en vigencia desde hace más de dos años (Artículo 543 del Código de Procedimientos) y con conocimiento del Consejo de Arrellanada sin que hasta la fecha de esta demanda haya protestado. Que autorizar este alzamiento contra su superior jerárquico el Director General de Escuelas sería erigir en ley los caprichos de los funcionarios a quienes no les es lícito desconocer. Hay lo que aceptarían ayer?

Que, por otra parte, el actor ha deducido recurso de inconstitucionalidad y según reiterados fallos de esta Corte, es improcedente un recurso fundado de la ley de 1905, pues aquel solo se admite contra los fallos de las Cámaras de Apelación.

Que el destino de la parte técnica o facultativa, separándola de la mera administración

lo hace la Constitución, lo que se ajusta perfectamente a la Dirección General y a los Consejos escolares de distrito, cuando establece la ley que el nombramiento y separación de maestros e ubicación de escuelas pertenece a la Dirección, puesto que para tales hechos es necesario conocer la competencia de los maestros a nombrarse o separarse. Que el hecho del diploma, no acredita la preparación como lo demuestra la práctica, pues, a veces después de algun tiempo olvidan o quedan rezagados en el conocimiento y adelanto educacional, por olvido o falta de estudio.

Que esta preparación solo puede ser apreciada por la autoridad central, con sus inspectores técnicos, que llevan en un libro denominado "de conceptos" para cada maestro, donde se asientan los datos más importantes para el desempeño del puesto;

que estos antecedentes no pueden tenerlos los vecinos de cada distrito, a quienes tampoco se les puede exigir los conocimientos de pedagogía que requerirían para poder apreciarlos

7 45

Que la ley vino a salvar a la educacion del des-  
quicio en que se encontraba, con motivo de las facultades de los Comijos de distrito, dando a la autoridad central la facultad de la Direccion de la educacion.

Que si bien el Doctor Berra cometio el error de dar esa facultad de nombrar y remover a los Comijos de distrito, en su proyecto de Cod. de Instruccion primaria da en su articulo 415 inciso a, dicha facultad al Director General - que sostiene en su nota a dicho inciso, dando tambien por el Art. 421 al Director General la facultad de dictar presupuestos para las Escuelas de distrito, etc. etc. que sostiene en su nota.

Que, por otra parte, la demanda es inadmisibile por interpretar la ley de 17 de Octubre de 1905 en la parte observada, el texto y el espiritu de los Artos 212 y 213 inciso 5º de la Constitucion de la Provin-  
cia.

Vido el Sr. Procurador General, Mariado



2  
antes, agregada la memoria producida por  
el actor, y estando esta causa en estado de  
promover sentencia la Suprema Corte  
resolvió plantear y votar la siguiente:

### Cuestión

¿Debe declararse inconstitucional la ley de  
17 de Octubre de 1905 en cuanto atribuye a la  
Dirección General de Escuelas la facultad de nom-  
brar y exonerar maestros, así como ubicar las  
escuelas del distrito?

En la cuestión planteada al Doctor Etche-

berry, expuso:

El consejo escolar del partido de S.  
-rellaneda demanda la inconstitucionalidad del  
Art. 5º (parte pertinente), 7º y 9º de la ley de  
17 de Octubre de 1905, reformativa de la de  
Educación Común, por considerar sus dis-  
-posiciones repugnantes a la base 5ª del Ar-  
-tículo 213 de la Constitución de la Provincia.

El consejo, apoyado en esta base constitucional  
nombró una maestra y exoneró otra, comuni-  
-cándolo así a la Dirección General por

nota fecha 24 de Setiembre de 1907, en la cual a la vez se le anuncia que asume tal actitud por estimar violatoria de la disposición constitucional dicha de la ley de Octubre en cuya virtud el Consejo General verificó los nombramientos y separa los maestros, así como determina la ubicación que corresponde a las escuelas; el director general rechazó la comunicación y pidió acatamiento a la ley y a las atribuciones descomulgadas, invitando al consejo local a que ocurriera ante la autoridad competente a dilucidar su querrela. De aquí ha provenido la presente demanda.

Ahora bien, el consejo escolar alega que según la base 5ª del Art. 213 de la Constitución "la administración local y el gobierno inmediato de las escuelas" están a cargo de consejos electivos de vecinos de cada municipio, por lo cual las disposiciones recordadas de la ley de Octubre que confiere al Consejo General las atribuciones de nombrar y destituir maestros, así como ubicar las escuelas, violan aquellas facultades.

7  
 tades de los Consejos locales. La Dirección a su vez alega que con arreglo a la sabiduría contenida en la expresada base 5<sup>a</sup>, no pertenece a los consejos escolares la administración y gobierno de las escuelas en cuanto afecta a la parte técnica, sabiduría que enmienda con la base 2<sup>a</sup> que establece que la dirección facultativa de las escuelas estará a cargo del Consejo General, y que siendo así debe entenderse que forma parte de la técnica del gobierno escolar la designación más acertada de los maestros que han de desarrollar el plan educativo aprobado por la Dirección, así como la erección de edificios o arrendamiento de edificios que cumplan las reglas de higiene requeridas para el funcionamiento de las escuelas destinadas a la infancia en general.

Si aquella interpretación es exacta la ley impugnada de 17 de Octubre de 1905 no es violatoria de la Constitución.

No se oculta que se trata de un problema difícil de resolver, y de ello da la medida la defensa que hace el Sr. Secretario de Gobierno

7/17

y el Dictamen del Señor Procurador General,  
desplegando, al par que sin importante escrito  
de demanda, todos los recursos del talento y  
la buena meditación. Con todo, estimo fundada la  
defensa de la ley atacada, por tres razones:  
a) por que la actual constitución enmendó i  
aclaró la del 75, cuyo Artículo 206, base 5ª de-  
cía solamente que "La administración local y el  
gobierno inmediato de las escuelas comunes es-  
tarán a cargo de consejos electivos en cada parroquia  
de la Capital y en cada municipio de Puerto de  
la provincia," y en la Constitución vigente se ha  
agregado e intercalado esta oración "en cuanto no  
afecte la parte técnica"; b) por que este agrega-  
do no puede tener otro sentido, i en lo momento de  
mi parte, sino rectificar el error de concepto  
que se había cometido en la ley de Educación  
común del 75 declarando en los incisos 2º, 3º, y  
11º del Artículo 49 atribución de los consejos  
locales el nombramiento y separación de maes-  
tros y ubicación de edificios, de tal modo que  
no quedase desvirtuada la base 2ª del Ar-

Artículo 213, igual absolutamente a la base 2.<sup>a</sup>  
del Art. 206 de la Constitución anterior de que  
la "dirección facultativa de las escuelas comunes"  
estaba a cargo del Consejo General; - C) por  
que, efectivamente, la experiencia acreditó el  
desastre del régimen escolar por virtud de la  
promiscua dirección facultativa o técnica que  
la ley de 75 dio a la educación con sus a-  
tribuciones 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 11.<sup>a</sup> del artículo 49 en favor de  
los consejos escolares, contrariando así el mandato  
constitucional del Art. 205 de la anterior carta  
fundamental (igual al Art. 212 de la vigente)  
de que "la legislatura dictará las leyes necesarias  
para establecer y organizar un sistema de E-  
ducación Común".

Oros, por tanto, que la ley impugnada  
ha interpretado acertada y eficazmente la actual  
constitución desde el momento que el resultado  
definitivo del poder facultativo y técnico en el  
gobierno de las escuelas públicas no depende  
tanto de la bondad ideológica de los planes  
de estudio, sino del personal técnico que deba

9<sup>o</sup> 8

realizarlo en la práctica. La noción de una  
dirección facultativa es amplia, de conseqüen-  
te, y no estrecha, por que amplias son tam-  
bién los fines educativos y hasta patrióticos  
que se persiguen en la instrucción de la niñez,  
ciudadanos y padres del porvenir; y se violen-  
tara así el espíritu de la ley misma funda-  
mental, declinando la Facultad selectiva del  
personal docente en los consejos escolares  
de cada uno de los cuarenta municipios de la  
Provincia, consejos erigidos en la mayoría de  
los casos a impulso del partidismo mezquino  
de nuestra embrionaria democracia, la  
que no se detiene en su acción corrosiva y  
devastadora ante los más caros intereses  
generales, por que quizá en ocasiones ni los  
comprende. Puede ser el Consejo de In-  
strucción una excepción, y creo que lo es; pero  
esta misma excepción afirma la regla con-  
traria que es concurrencia pública en nuestra  
provincia, y determina la ley informativa.  
Por lo demás, discurre la demanda

que con la inteligencia que se da a la Cons-  
titución por la ley impugnada, los consejos  
quedan sin funciones propiamente dichas,  
y deberán suprimirse; que la dirección fa-  
cultativa y técnica está en la expedición de  
programas y sistemas de enseñanza, pero  
no <sup>en</sup> el nombramiento de maestros, los que si  
están diplomados deben determinarse tan  
buenos nombramientos hechos por los conse-  
jos como los efectuados por la Dirección  
General; y, sobre todo, que sin esta facultad  
de nombrar no se concibe el gobierno inmedia-  
to de que habla la Constitución;

Es fácil responder a esta segunda  
objeción, que el concepto de las atribuciones  
facultativas o técnicas no es estrecho sino  
amplio, a todos los fines generales de  
asegurar el sistema de enseñanza que  
encarga el Artículo 212 de la misma  
Constitución; y en cuanto a la primera  
objeción, que no es exacto que los consejos  
carezcan de funciones de gobierno inme-

diato si no tienes la facultad de nombrar maestros, pues que en la ley de Educacion existen numerosos encargos de Gobierno y administracion inmediata cuyo total desempeño haria la honra de los buenos vecinos de cualquier municipio. Tasi, les esta encomendada; 1) visitar las escuelas lo mas frecuentemente posible, inquiriendo y procurando llenar sus necesidades. - 2) vigilar la conducta de los maestros y demas empleados. - 3) cuidar que se practiquen los sistemas de ensenanza, y se cumplan los reglamentos y demas disposiciones superiores; 4) acordar premios a maestros y alumnos que se distinguen en el cumplimiento de su deberes. - 5) estimular por todos los medios a su alcance la concurrencia de los niños a las escuelas. - 6) recibir y emplear la contribucion escolar del distrito y los fondos destinados por el Estado, las Municipalidades



o el Consejo General para el sosten de las  
escuelas. - 7) promover la formación de  
asociaciones y el establecimiento de bi-  
bliotecas populares, pudiendo nombrar  
comisiones de señoras para inspeccionar  
las escuelas de niñas y reconocer las  
que organicen los padres de familia para  
la inspección de las escuelas comunes. - 8)  
informar detalladamente al Director  
General sobre el estado de las escuelas,  
exponiendo la situación en que se en-  
cuentran, los adelantos introducidos  
en el año, el resultado de los exámenes,  
y cuanto concierne a demostrar el esta-  
do y necesidades de la educación y  
facilitar los medios de llevarlos, y  
otras importantes y pensosas interven-  
ciones.

Apoyado en los precedentes fundamen-  
tos y concordantes del dictamen de Se-  
ñor Procurador General, estimo que la  
demanda de inconstitucionalidad es

esta justificada en derecho, y esto por su rechazo debiendo quedar subsistentes las resoluciones adoptadas por el Consejo Escolar de Bellanuda a que se refiere el acta de 18 de Setiembre de 1907, agregada a fojas nueve.

El Doctor Varela dijo:

La educación común ha sido siempre materia de preferente atención. Desde Rivadavia cuando decía: "la escuela es el secreto de la prosperidad," hasta nuestra ley de educación común se venían los grandes propósitos de nuestros legisladores para echar los lineamientos de un programa definido de educación común.

Con importante han considerado este problema que no ha bastado a la Constitución encargarse a la legislatura de dictar las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educación común, sino que ha ido hasta fijar las bases a las

7  
que deben sujetarse esas leyes.

En efecto; los arts 212 y 213 ponen de manifiesto esta aspiración y su solución dentro del régimen constitucional.

Así, la dirección facultativa y la administración general de las escuelas comunes serán confiadas a un consejo general de educación y a un director general de escuelas, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por la ley. La administración local y el gobierno inmediato de las escuelas en cuanto no afecte la parte técnica, estarán a cargo de consejos electivos de vecinos de cada municipio de la provincia. Estos preceptos constitucionales que establecen lo que es de la competencia del consejo general, lo que corresponde al director general según la ley que determinará sus atribuciones, y lo que es del resorte de los consejos municipales o locales, fijan las bases dentro de las cuales la ley de educación común debe desenvolverse.

La importancia que la Constitución

---

3  
8 11

ha dado a la ley de educación común queda así revelada. No podía ser de otro modo desde que ella es la guía que encamina a la niñez preparándola para que sea la base de la familia y de la ciudadanía.

No quiso la constitución dejar a lo arbitrario el régimen relativo a la educación común. La experiencia de leyes anteriores había demostrado los inconvenientes y el retraso que traía a la educación esa multitud de consejos que obraban sin un norte fijo, sin una regla precisa, y aún, a veces, sin la capacidad suficiente para discernir los verdaderos fines de la institución.

Por eso estableció que la dirección facultativa como la administración general correspondieran a un consejo general y a un director, mientras que la administración local y el gobierno inmediato, en cuanto no afectase la parte técnica a los consejos municipales.

Constitucionalmente deslindadas las atribuciones del Consejo general, con la de los Consejos municipales, no pueden existir conflictos si se interprete-

10  
- tan y aplican, con verdad, isto precepto.

¿Que es la administracion y el gobierno local?

¿Que comprende el concepto parte tecnica?

Lo primero no significa sino la vigilancia de la escuela local, es decir, ver si los programas dictados por el consejo general se cumplen, si la asistencia a las escuelas es la requerida por el, si el personal es exacto en sus obligaciones, si se aplican los fondos en la forma determinada, rindiendo de ello exacta cuenta y, en fin, poniendo en conocimiento del consejo general todas las deficiencias que en la practica se noten a fin de que ellas puedan ser corregidas.

La separacion y el nombramiento de los maestros no es un acto puramente administrativo local, por que ello pertenece a regimen del sistema de educacion comun, es parte integrante de el forma por asi decirlo una porcion del tecnicismo de la escuela.

La Constitucion al dar al consejo general la direccion facultativa le ha cali-

---

84<sup>12</sup>

ficado y por ello retiró a los consejos loca-  
les la parte técnica.

La ley de educación común que no hace sino  
repetir estos conceptos haciendo aplicación de  
ellos, y cumpliendo con los preceptos  
constitucionales que le ordenan deslindar  
las facultades del Consejo y del director,  
en nada contraria las facultades  
que corresponden a los consejos munici-  
cipales.

La Constitución no ha creado  
consejos municipales con facultades  
exclusivas o privativas de las  
del consejo general, sino concurrentes  
y aun dependientes de él por que  
obedecen a un sistema de unidad.

Si otra fuera la  
interpretación que pudiera darse  
a estas disposiciones constitucionales  
ya no sería un sistema único;  
serían muchos desde que cada con-  
sejo local podría adaptar uno,

que podría o no ser, el mismo  
para todas las localida-  
des.

El régimen orgánico  
del sistema de educación  
común habría desaparecido  
y con él la disposición cons-  
titucional que lo sustenta.

No ha sido esta la mente  
de la Constitución.

Voto por la negativa.

El Doctor Lecot, por analogas  
consideraciones a las emitidas en  
el voto precedente del Señor juez  
Doctor Echeverry dió el  
suyo también por la ne-  
gativa.

En la cuestión  
plantada el Doctor Sa-  
cudo dijo:

Segun el espíritu  
claro de la Constitución,

y conforme a su letra, la  
Educación Común en la  
Provincia debe obedecer a un  
sistema, para cuyo funciona-  
miento eficaz y constituyen-  
te ha establecido una "Dirección  
facultativa" y una "Administración  
general" esto es una autoridad  
central Superior, que consti-  
tuida por un "Director Ge-  
neral de Escuelas" y un "Con-  
sejo General de Educación" ten-  
ga a su cargo el gobierno de  
las escuelas, esto es, la am-  
plitud de facultades necesarias  
e indispensables para que la  
educación repose sobre un  
sistema.

La expresión esta  
de la Constitución debe  
ser repetida por que quizá  
se encuentre allí, el



efe de la cuestion con-  
frentada.

¿Puede aplicarse un sistema  
de educacion comun, que con distintas  
o diversas autoridades locales, dentro  
de los distritos en que tiene su  
asiento, procedieran con criterio propio  
e independiente de una autoridad  
central a proveer al nombramiento o  
separacion del personal docente? No  
me parece racional, ni logica, esta  
conclusion, si la direccion facultati-  
va de que habla el Art. 213 Inciso  
2.º de la Constitucion y la excepcion a las  
facultades de los Consejos locales, en el  
Inciso 5.º no implicaron necesariamente  
la facultad y el poder, en la autoridad  
central, de conservar toda la direccion  
y el gobierno referentes a la parte  
técnica.

Se percibe sin esfuerzo, que ad-  
ministrar localmente con la restriccion

"en cuanto se refiere a la parte técnica," quiere decir confiar el manejo i vigilancia de las Escuelas Comunes en cada distrito, a las autoridades secundarias, en tanto no se extiende esa Administración al gobierno de las enseñanzas, en su faz científica.

En este concepto pues, la ley que dispone en su Artº 5º "El gobierno de la instrucción común primaria es técnico, y administrativo; corresponden al gobierno técnico todos los asuntos de carácter científico relacionados con la enseñanza, como la redacción de programas, su reglamentación, el nombramiento del personal docente ----- etc, etc," no es repugnante al Artº 213 Inciso 5º de la Constitución y antes por el contrario se ajusta al texto fundamental, cuyo alcance y aplicación ha fijado; modificando en esa parte las disposiciones de la ley anterior de 26 de Setiembre de 1875, sin alterar, sin embargo, a mi

juicio, su espíritu, puesto que la misma Ley establecía en su Artº 26 Título 3º, al legislar sobre deberes y atribuciones del Consejo General "Dictar los Reglamentos para la administración, gobierno y enseñanza de las Escuelas Comunes"

El actor en su ilustrado escrito de demanda, observa que "nombrar para un puesto determinado a cualquier profesional que presente un título bastante, nunca ha podido ser, ni será asunto de carácter técnico, sino puramente administrativo."

Sin duda, dentro del concepto general de Administración, la designación de una persona para un cargo o empleo es un acto administrativo, cuando se establecieron bases precisas para cierto género de intereses confiados a la Administración, los de la educación común, y se confía el

gobierno y la administración a determinar las entidades, estableciéndose que una de esas bases es la de que el gobierno i administración "en la parte técnica" queda confiada a una de esas entidades (en el caso el "Director General de Escuelas y el Consejo General de Educación" se comprende que al acto administrativo de nombramiento debe preceder para su realización, un juicio o deliberación sobre la elección o designación misma en cuanto esa designación está ligada a funciones de carácter científico-técnico, como dice la ley que se relaciona con la enseñanza, con su realización práctica, a fin de llevar los propósitos de la institución.

La enseñanza, dentro del sistema basado por la Constitución, en materia de educación primaria, es un fin complejo, que no queda llevado con la sola redacción de programas y reglamentos para su aplicación,

y que necesariamente impone como uno  
de los medios de hecho práctico, el  
nombramiento o remoción del personal  
docente; desde que este no es personal  
puramente administrativo, para secundar  
actos de esa índole, sino personal que  
ha de traducirse en la práctica, el gobierno  
técnico, como dice la ley, que ha  
cuidado de repararlo de la simple  
administración (Arts 5.º y 7.º de la ley vigente).

Precisamente el argumento  
que trae el actor, cuando sostiene que las  
Facultades respectivas deberían juzgar de  
la capacidad de un profesional, en nom-  
bramiento de médicos o ingenieros, para  
puestos administrativos, está demostrando  
que la regla general que sienta de que  
"es un acto administrativo y no asunto  
técnico la designación, en el concepto  
de acto puramente administrativo,  
carece de exactitud. Los Cuerpos Acadé-  
micos de las Facultades, no el Poder

Administrador Central o local, son las entidades llamadas a efectuar las designaciones del personal docente, dentro de los Institutos, por que es función científica e inherente a la Dirección facultativa de esos Cuerpos, para llenar los fines de las enseñanzas organizada y seguida; de la Constitución (Artos 214 y 215) siendo caso diverso o distinto su nombramiento de un profesional para un puesto o cargo que forma parte de una repartición no destinada a procurar una enseñanza determinada, sino fines administrativos, aun cuando se requieran conocimientos científicos.

Si la educación común, por su índole y difusión, ha impuesto la necesidad de crear consejos locales, en Comunas o distritos; asignandole cierta esfera de acción administrativa, y aun cierto gobierno local, respecto de las Escuelas, no puede perderse de vista, en mi opinión

Que la Constitución del Estado, ha  
entendido organizar la educación bajo  
un sistema de enseñanza (Art. 212);  
lo que implica, a mi modo de ver, uni-  
dad de dirección superior facultativa,  
y gobierno central para mantener  
la uniformidad y eficacia de la  
enseñanza primaria; fines que  
traducen un complejo de funciones,  
intimamente relacionadas, y que no pueden  
dispersarse en los diversos Consejos lo-  
cales, entidades éstas más de vigilan-  
cia y para secundar la acción admi-  
nistrativa de las autoridades centrales,  
que cuerpos establecidos "para el gobierno  
técnico y administrativo de la instrucción  
primaria."

En otros términos, si la Constitución  
ha reservado la educación común como  
asunto de interés general del Estado,  
atribuyendo a una Administración  
central su dirección, como funciones de

gobierno, me parece clara la conclusión de que "la administración local y gobierno inmediato de las Escuelas" atribuidos a los Consejos de distrito no puede extenderse a ningún asunto que se relacione con la enseñanza misma; derivando de aquí que no solo las medidas y el sistema, para la instrucción primaria, ha de quedar confiada como materia sometida a su administración escolar superior sino también la designación y remoción del personal, esto es del docente, que ha de traducir en la práctica, según aptitudes y demás requisitos inherentes a la función, al fin y propósito de la Constitución. El Consejo de distrito administra y gobierna, en la medida del interés local o comunal un objetivo que intrínseco y en tanto no acciona, no puede venir a ser un obstáculo aun cuando no lo fuera, en caso determinado o en el sub-judice, a la consecución de los fines de interés general que comporta



La educación común; - y sin mayor esfuer-  
zo se percibe, bajo este concepto, que tanta  
importancia tiene, o quizá más aún  
la redacción de programas, fijación de mé-  
todos y sistema de enseñanza, como la  
elección y permanencia de las personas  
que han de llevar sus programas y sus  
métodos, a su realización práctica.

Existe pues, como he dicho antes,  
un complejo de funciones, dentro de  
la expresión constitucional parte  
técnica reservada a las Autoridades  
Centrales, que no pueden distribuirse  
para su aplicación en los diversos Con-  
sejos de distrito, a mi modo de ver, sin  
destruirlas el alcance del Art. 212  
de la Constitución (Véase Adolfo  
Paredes Como 2.º Derecho Administra-  
tivo en las paginas 14 y 300.)

Tal es en mi sentir, dentro de los  
límites del gobierno aplicado a la educa-  
ción común la interpretación que debe

darse al texto constitucional, en su  
relación con los Arts 5<sup>o</sup>, 7<sup>o</sup> y 9<sup>o</sup> de la  
Ley de 17 de Octubre de 1905, y esto en  
su consecuencia por la negativa re=  
=produciendo las consideraciones expues=  
=tas por los Señores Vocales preopnantes.

Con lo que terminó el acto firmando  
los Señores jueces de la Suprema Corte, Etchever=  
=iz, Acero de Varela, Secot ante mí Luis A. Costa.

Es conforme con su original que se registra al folio  
cuatrocientos setenta y cuatro del libro cuadragesimo septimo  
de Acuerdos y Sentencias de esta Suprema Corte.

*Luis A. Costa*



494  
47

*La*

Plata 18 de junio de 1900.

S. Vistos. Considerando:

1.º Que la constitución vigente de la provincia por su Art. 213, base 5.ª ha enumerado o aclarado igual base del Art. 206 de la anterior de 1878, agregando esta parte final: "en cuanto no afecte a la parte técnica"; y es en virtud de esta enmienda que debe considerarse atribución de la Dirección General de Escuelas y no de los consejos de distrito lo referente a nombramiento y remoción de maestros, así como la distribución de las escuelas, toda vez que el sistema de educación que la ley debe crear, según el Art. 212 de la Constitución, también corresponde su cumplimiento a la Dirección General.

2.º Que, por otra parte, la citada enmienda se propuso igualmente rectificar lo establecido en la ley de 1878 cuyo Art. 49 incisos 1.º y 2.º confería a los consejos de distrito aquellas facultades; y confirmar el Art. 205 de la Constitución del 78, igual al 212 de la

9<sup>3</sup> 7/89

siguiente, estableciendo, segun se ha dicho que la Legislatura  
dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un  
sistema de educacion comun.

3.º Que en este concepto la ley de 17 de Octubre de 1905, se  
ajusta en un todo a la letra y espiritu de la Constitucion  
actual.

Por estos fundamentos y demas consideraciones consignadas  
en el acuerdo que precede y dictamen del Señor Procurador  
General, se declara que la ley de educacion comun de 17  
de Octubre de 1905, no es inconstitucional en la parte impug-  
nada y en consecuencia se rechaza la demanda instaurada  
debido quedar subsistentes las resoluciones adoptadas por  
el Consejo Escolar de Arrellanuda a que se refiere el acta de  
18 de Setiembre de 1907 aguzada a f.º 9. Hagase saber y  
archivase.

Manuel S. Cheverry

Josef L. Caceres

Leodoro Arce  
Gregorio Cebal

AN

te nu'

*[Signature]*

En veinte uno de Junio notifique  
al Señor Butrillo de que ser  
tipico.

*[Signature]*

Nota: El Sr. Butrillo fue notificado por cédula  
como consta a fs. 94. Levante  
En dos de Julio se comunicó al di-  
rector de Escuela por nota con trans-  
cripción del acuerdo y sentencia.  
Levante

*[Signature]*

Nota: El Señor Asesor de Tobier  
no queda notificado por cédula como  
consta a fs. 96. Levante.

*[Signature]*

Levante a fs. 96. Calij 29/9/41.  
*[Signature]*

3/4  
94

Señor

Seledonio Peralta

En los autos caratula-  
dos "Sotelo, Manuel q. invocando  
el carácter de Credente del banco  
y escolar de Bellavista, inconsti-  
tucionalidad de los artículos 5º  
(parte pertinente) 7º y 9º de la ley  
de Educación común de 17 de Octubre  
de 1905. La Suprema Corte de Justi-  
cia en fecha 18 de Junio de 1910;  
dictó sentencia cuya parte dispo-  
sitiva dice así: Por estos funda-  
mentos y demás consideraciones en-  
señaladas en el acuerdo que pre-  
cede y dictamen del Señor Procura-  
dor General, se declara que la  
ley de educación común de 17 de  
Octubre de 1905, no es inconstitu-  
cional en la parte impugnada  
y en consecuencia se rechaza la  
demanda instaurada debiendo que

dar insubsistente las resoluciones  
adoptadas por el Consejo Escolar  
de Bellavista - á que se refiere el  
acta de 18 de Setiembre de 1907 apre-  
gada á fs 9. - Hágase saber y ar-  
chivarse. - Bismundo Botcheron - Pedro  
O. Acaredo - Bernardo Varela - Tesorero  
Leet ante mi. - Luis H. Costa.

Queda I. d. notificado  
La Plata quince 27 de 1910.

J. C. Rey.

En veintiocho de Junio siendo las 3 y 35 p.m.  
solicité en su domicilio legal calle 13-853  
al Señor Beledonio Peralta y no habiéndolo  
encontrado le dejé una cédula  
de igual tenor á la presente de  
la que previa lectura un  
Señor que dijo ser de la  
casa y llamarse Francisco  
Lopez firmando por constancia  
de que certifico.

Francisco Lopez

Señor  
Asesor de Gobierno.

En la demanda cara  
Señalada testez Manuel J.  
invocando el carácter  
de Presidente del Consejo  
Escolar de Buellacuda, in-  
constitucionalidad de  
los artículos (parte pertinente)  
7º y 9º de la ley de Educación  
Común de 17 de Octubre  
de 1905, la Suprema Corte  
de Justicia en sesión de 28  
de Junio de 1910. dictó su  
Sentencia cuya parte dispo-  
sitiva dice así: Por esta fue-  
runda y decisión con-  
sideramos convalidada  
en el acuerdo que precede  
a dictamen de Señores  
Procuradores Generales de  
claro que la ley de edu-



Faciano canones de 27 de  
Octubre de 1905, no es in-  
constitucional en la parte  
impugnada y en conse-  
cuencia se rebaza la  
demanda instaurada  
debido a que no se  
trata de resoluciones  
adoptadas por el Consejo Ec-  
lesial de Suellameda a que se re-  
fiere el acta de 18 de Setiembre  
de 1907, agregada a la 9.ª. Hágase  
saber y archívese. Ponente  
Echeverry. Pedro P. Acevedo  
Cecilio Jarela. Jefe de reco-  
lectores Luis A. Costa.

Queda Resolvido  
háta el día 10 de 1911

J. Ferrer

W

96

En la noche del <sup>2</sup> febrero viendo los  
 1470 a mi solici<sup>ta</sup> en su  
 domicilio legal calle 6-14703  
 afuera de Buenos de Gobierno  
 y no habiendolo encontra  
 do le dejé una cédula  
 de igual tenor a la presente  
 de la que se recibió el  
 auxilio de la Secretaría  
 Luis Martin quien se  
 envió para constancia  
 de que certifico.

Luis Martin  
 Auxiliar

GUAYABO

3148

ESTE EXPEDIENTE SE ARCHIVO BAJO EL

Numero .....

..... CONSTA DE

..... FOJAS

La Plata..... de 19....

ESTADO



Al Tercera 30/2 1909  
Respectuosamente

La Plata, Abril 20 de 1909.

Suprema Corte:

Leopoldo Fernandez Burtiellos representante del Consejo y Dirección Gral de Escuelas, en el fuero seguido por D. Manuel J. Esteves en su carácter de Presidente del Consejo Escolar de Avellaneda, sobre inconstitucionalidad de los Artos 5, 7 y 9 de la ley de Educación de 17 de Octubre de 1905, a V.E. respetuosamente digo:

Que siendo de sumo interés para mi representado, la solución de este fuero, ruego a V.E. quiera tener a bien pronunciar sentencia.

Lívrase V.E. tenido presente.

Sera Justicia.

L. F. Burtiellos

Por

8203  
Mg

47 | 3148  
sentado en Chintum me remite solo  
en Abril de mil novecientos  
Ciento.

Medina

La Plata 6 de Mayo de 1909  
Cinco presente -

León

ante mi  
El Sr. Medina

Nota. El Sr. Cutillos quedó noti-  
ficado en la fecha por no haber  
comparecido. Consto. *Medina*

Mayo 11/1909

Nota: En la fecha quedó notificado el Sr. Cerullo por no haber comparecido.

Mayo 11/1909

ESTE EXPEDIENTE SE ARCHIVO BAJO EL  
NUMERO 3148  
Legajo 93  
Noventa y siete  
La Plata, Abril 17 de 1909

*Medina*